

LOS METODOS DE INTERPRETACION JURIDICA Y LA ESTRUCTURA DEL SILOGISMO EN LA APLICACION DEL DERECHO

" Algunas Reflexiones Suscitadas por el Artículo 19 del Código Civil de 1928, sus Antecedentes Históricos y el Derecho Comparado.

Rodolfo Batiza

Introducción.

La función esencial de jueces y abogados, sean éstos postulantes o consultores, consiste en resolver problemas jurídicos mediante la aplicación de normas legales a situaciones concretas. Al hacerlo, casi invariablemente, tendrán que interpretar dichas normas, sobre todo cuando su significado no es claro o cuando existe alguna obscuridad o ambigüedad en su redacción. Interpretar es aclarar, dilucidar, desentrañar el sentido preciso de una norma o disposición jurídica.

En la aplicación de normas jurídicas a situaciones concretas, el juez o abogado recurre necesariamente a un razonamiento que tiene la estructura de un silogismo (o de una serie de silogismos) en que la norma jurídica es la premisa mayor, la situación concreta la premisa menor, y la conclusión o solución del problema, es la sentencia o el dictamen.

A partir sobre todo del derecho romano, se han elaborado diversos métodos o técnicas de interpretación jurídica. Este artículo se inicia con la exposición de las diversas etapas en que la interpretación se desenvolvió en Roma. El derecho francés es de particular importancia al haberse adelantado a los demás en la codificación del derecho civil moderno y su Código Civil de 1804 es el antecedente directo o indirecto de la gran mayoría de los Códigos Civiles que desde entonces se han dictado. El common law, en contraste, ofrece un desarrollo histórico diferente y otras perspectivas que permiten una apreciación mejor de los sistemas romanistas.

Por último, examinaremos nuestro derecho a partir de la codificación iniciada en la segunda mitad del siglo XIX y los antecedentes en que se inspiró, a fin de formular algunas observaciones no sólo en cuanto al sistema jurídico vigente sino con referencia a otros aspectos que van más allá del derecho positivo.

I

Derecho romano

Los métodos de interpretación jurídica utilizados en Roma han sido expuestos a través de tres periodos más o menos definidos: 1º el de la interpretatio en sentido estricto; 2º el de los veteres, juristas de fines de la República y principios del Imperio; y 3º el periodo clásico, que coincide con el Principado y finaliza a mediados del siglo III de nuestra Era. (1) Esos métodos dependían en gran medida de las fuentes del derecho reconocidas en el periodo correspondiente. (2)

A partir de su fundación en 753 a.J., el sistema jurídico de Roma reflejó muchos de los cambios ocurridos en la organización social y política de la pequeña colectividad agrícola que llegaría a convertirse en la capital del Imperio más vasto y poderoso de la Antigüedad. En los primeros tiempos, el derecho privado tuvo su fuente principal en los usos y costumbres (mores maiorum), y durante la Monarquía se dictaron algunas leges regiae; más adelante se promulgaría la Ley de las Doce Tablas y otras leyes aprobadas por las asambleas o comicios (comitia centuriata, comitia tributa y concilium plebis); luego vendrían los edictos de los magistrados, sobre todo del pretor, y posteriormente los senadoconsultos, las constituciones imperiales (edicta, decreta, rescripta, mandata), así como los dictámenes de los jurisconsultos (responsa prudentium).

(1) Véase "Leage's Roman Private Law", 3a. ed. a cargo de A.M. PRICHARD, Mac Millan & Co. Ltd., Londres - Nueva York, St. Martin's Press, 1961, p. 36. Para mayores detalles, debe consultarse SCHULZ, Fritz: "History of Roman Legal Science" Oxford at the Clarendon Press, 1946. Muchos de los datos que conocemos acerca del desarrollo histórico del derecho en Roma nos han llegado a través de un extenso fragmento tomado del Enchiridium de Pomponio, jurista de la época del Emperador Adriano (Dig. 1.2.1-47).

(2) La expresión "fuentes del derecho" tiene varias acepciones, entre las que figuran las siguientes: 1a. las fuerzas sociales por virtud de las cuales ciertas normas se convierten en parte integrante del sistema jurídico; la expresión también se emplea para denotar, no la fuente del derecho propiamente, sino 2a. la fuente de nuestro conocimiento de él (fuente literaria): las compilaciones de Justiniano son fuentes en los dos sentidos; otra acepción es: 3a. la persona u órgano que elabora el derecho, a diferencia de 4a. la forma que reviste: en este sentido la Asamblea es la fuente, no la lex; el Magistrado, no su edictum; el Senado, no el senatusconsultum; el Emperador, no su constitutio; el jurisconsulto, no su responsum. Véase BUCKLAND, W.W.: "The Main Institutions of Roman Private Law". Cambridge at the University Press, pp. 20, 23, 24. En la enumeración anterior no hemos incluido todas las acepciones que BUCKLAND menciona; en el texto empleamos la expresión en la 4a. acepción.

Primer periodo. Interpretatio en sentido estricto. Comprendió este periodo unos dos siglos y medio, o sea la primera mitad de la República (510-250 a.J.), en que se lograron importantes avances debidos a la actividad de un grupo selecto de pontífices o magistrados sacerdotales, quienes fueron los primeros en desplegar el singular genio romano para adaptar normas jurídicas más bien simples y toscas a la vida cambiante de una sociedad que evolucionaba gradualmente hacia formas más complejas de organización. Su maestría profesional y las técnicas que desarrollaron fueron seguidas y emuladas por sus sucesores. (3)

A diferencia de otras civilizaciones de la Antigüedad, existió en Roma desde época temprana una clara separación entre el fas o ius sacrum y el ius civile, aunque más adelante, por su jurisdicción sobre auspicios y presagios, aquél tuvo mayor influencia en el derecho público. Además, ciertas instituciones del derecho privado continuaron ligadas al ius sacrum y a la jurisdicción pontificia como en el caso del testamento militar (in comitiis calatis), de la adopción (adrogatio) y del matrimonio solemne de los patricios (confarreatio). (4)

Los pontífices monopolizaban el conocimiento no sólo del derecho sacro propiamente sino del sistema jurídico en general. Las partes interesadas en la resolución de una controversia tenían forzosamente que recurrir a los pontífices para hacer valer sus derechos. Aún cuando las funciones religiosas consumían la mayor parte de su tiempo, estaban no obstante dispuesto a oír y resolver las consultas que se les planteaban (respondere) sobre cuestiones de derecho privado. Con el tiempo, un sacerdote fue designado cada año que se encargaba de esa función. (5)

Se ha sostenido que la respuesta (responsum) no consistía tanto en explicar el derecho aplicable al problema planteado, sino más bien en aconsejar al interesado con respecto a las ritualidades que debían observarse para lograr el objetivo perseguido. Un formalismo arcaico proscribía cualquier cambio en la letra de la ley o en los ritos procesales, pero el alcance de ciertas palabras en la legislación en ocasiones podía extenderse más allá de su sentido literal. (6)

(3) LEAGE, ob. cit., p. 36.

(4) Id., pp. 37, 38. Se ha hecho la observación de que los romanos, a diferencia de los hebreos, no creían en la inspiración divina de sus leyes ni sus sacerdotes eran personas sacras por encima de los demás ciudadanos, en razón de una relación especial y exclusiva con la divinidad; más bien, eran hombres que habían recibido el honor de encargarse del culto y de los asuntos religiosos debido a su rango social y a su carácter, y que habían prestado servicios de importancia a la colectividad. Véase WOLFF, Hans Julius: "Roman Law. An Historical Introduction", University of Oklahoma Press, Norman, 2a. imp., 1964, p. 93.

(5) LEAGE, ob. cit., p. 37.

(6) Id.; WOLFF, ob. cit., p. 63.

En las Doce Tablas los términos masculinos se consideraban incluir a los femeninos, como en el caso de las reglas aplicables a la sucesión intestada y a las injurias (*iniuriae*); la expresión "morir intestado" comprendía no sólo la situación del que fallecía sin dejar testamento o un testamento válido, sino también la del que fallecía dejándolo, pero que era declarado inválido por la falta de aceptación del heredero o por alguna otra causa; en materia de prescripción, *fundus* se ampliaba para incluir *aedes* (edificio); la *actio de arboribus succisis*, que procedía cuando se cortaban árboles indebidamente, se hizo extensiva a las vides (*vites*), pero el formalismo procesal exigía el empleo de la palabra *arbores* conforme a la *legis actio* respectiva, pues si se usaba *vites* ello producía la pérdida del litigio. En el tercer capítulo de la *Lex Aquilia*, el verbo *rumpere* fue extendido para incluir *corrumpere*, en tanto que *occidere* se interpretaba en forma restrictiva a fin de excluir la muerte causada por medios indirectos. (7)

La interpretación de los pontífices se refería por lo general a las reglas escritas de las Doce Tablas y de otras leyes. No se sabe con certeza si afectaba también a las normas no escritas del derecho consuetudinario, pero fue extendida a algunas de sus ceremonias e instituciones. La *interpretatio* ampliaba el alcance de algunas normas y creaba también nuevas figuras jurídicas apoyadas en las antiguas. (8) Hay varios ejemplos en que la figura original, destinada a la obtención de un fin determinado, llega a transformarse en un negocio indirecto y abstracto desvinculado de su causa para alcanzar así otros objetivos diversos de los iniciales. Este es el caso de la *mancipatio*, la *in iure cessio* y la *fiducia*.

Mancipatio. En un principio la venta solemne "por el cobre y la balanza" (*per aes et libram*) de *res mancipi* (animales de carga y tiro como bueyes, caballos, asnos y mulas, tierras itálicas, servidumbres prediales rústicas), en una época en que no existía en Roma la moneda acuñada, más tarde se emplea para la emancipación, el matrimonio, la adopción y actos de última voluntad. (9)

(7) Véase SCHULZ, ob. cit., pp. 30 y sigs.; LEAGE, ob. cit., p. 38. Ese fue el principio del largo catálogo de significados (casi 250) contenido en el Digesto bajo el rubro *De verborum significatione* (Dig. 50.16).

(8) LEAGE, ob. cit., p. 38.

(9) *Id.*, pp. 38, 39. Es de interés recordar el funcionamiento de la *mancipatio* cuando se utilizaba para la emancipación. La Ley de las Doce Tablas carecía de disposiciones sobre ella, pero contenía un precepto cuya finalidad era proteger a los hijos contra los abusos en el ejercicio de la patria potestad, estableciendo que si el hijo fuera vendido tres veces por el padre quedaría libre de la patria potestad. El padre, con la complicidad de un amigo, le vendía al hijo tres veces; después de la primera y segunda *mancipatio*, el hijo revertía a la patria potestad, pero ésta cesaba después de la tercera. Usualmente, por otra *mancipatio*, el hijo se enajenaba al padre, quien lo emancipaba, convirtiéndolo así en *sui iuris*. Véase, p. ej., TELLEGEN-COUPERUS, Olga: "A Short History of Roman Law", Editorial Routledge, Londres y Nueva York, 1993, pp. 24, 25.

In iure cessio. Vino a representar una nueva forma de transmisión de la propiedad mediante un juicio reivindicatorio ficticio. La Ley de las Doce Tablas disponía que cuando el demandado en un litigio admitía ante el magistrado (in iure) que el actor tenía el título sobre la cosa materia de la acción no había necesidad de sentencia y la parte confesa se consideraría condenada (confessus pro iudicato est), asignándose la cosa (addictio) al actor. Esta regla procesal resultó, a través de la interpretatio, en un nuevo acto jurídico abstracto que se utilizó en la manumisión, emancipación, adopción, tutela de la mujer, transmisión de la herencia, transmisión de la propiedad tanto de cosas mancipi como nec mancipi, y en la constitución de toda clase de servidumbres. (10)

Fiducia. Consistía en la transmisión de la propiedad de una cosa por medio principalmente de la mancipatio. Había dos clases de fiducia: fiducia cum creditore contracta y fiducia cum amico contracta. La primera se utilizaba como una forma de hipoteca o prenda, en tanto que la segunda se empleaba en el depósito, en el comodato y en el mandato. En ambas, el propietario legal y aparente de los bienes que se le transmitían quedaba obligado en virtud de un pactum fiduciae separado a manejarlos conforme al propósito convenido. En esta etapa, la fiducia era un auténtico negocio fiduciario porque su cumplimiento dependía por completo de la buena fe del adquirente, y el enajenante carecía de derechos protegidos por el orden jurídico, pero más tarde pierde ese carácter cuando se convierte en una figura tutelada por el derecho. (11)

La primera intrusión seria en los misterios del conocimiento tan celosamente guardado por los pontífices había ocurrido con la publicación de las Doce Tablas en 450 a.J., pero su monopolio continuaba con respecto a las ritualidades que debían observarse en las legis actiones, en que la actio sacramenti, por ejemplo, reconocía un evidente origen religioso. Ese monopolio llegó a su fin en 304 a.J. cuando, según la tradición, Cneo Flavio, hijo de un liberto y secretario de Apio Claudio (quizá con su complicidad) sustrajo los formularios pontificios de las legis actiones y el calendario que señalaba los días feriados (dies nefasti) que hizo públicos, y que más tarde fueron conocidos por ius Flavianum. (12)

Esa divulgación fue completada un siglo después por la colección de Sexto Aelio, denominada ius Aelianum o Tripertita, que comprendía tres partes: 1. el texto de las Doce Tablas; 2. su interpretatio; y 3. las ritualidades de las legis actiones. (13)

(10) Véase SOHM, Rudolph: "The Institutes. A Text-Book of the History and System of Roman Private Law", trad. de LEDLIE, James Crawford, Oxford at the Clarendon Press, 2a. ed., 1901, pp. 58-60 y 5.

(11) Id., pp. 62-65.

(12) Véase LEAGE, ob. cit. en la nota 1, p. 39.

(13) Id., p. 43.

Segundo período. Veteres. En 253 a.J. Tiberio Coruncanio llega a ser el primer Pontifex Maximus de origen plebeyo y el primero en ejercer la actividad conocida como "profitere", o sea la de dar consultas públicas sobre cuestiones jurídicas. La interpretatio de los antiguos pontífices prácticamente había desaparecido, pero un nuevo formalismo empezaba a surgir; por otra parte, se hacía sentir una corriente más liberal estimulada sobre todo por la labor del pretor. Se iniciaba entonces una nueva clase de iurisconsulti, en un principio aristócratas interesados en carreras políticas, y que consideraban el derecho más bien como un complemento de orden cultural o como un medio para alcanzar popularidad mediante el asesoramiento gratuito en materia jurídica. (14)

Los juristas más destacados en el siglo I a.J. eran altos funcionarios tanto del orden civil como del sacro. La profesión atraía al hombre adinerado y las responsa se daban sin mediar retribución alguna. Con el tiempo, un número creciente abandona la política para dedicar todo su tiempo al derecho. Un ejemplo entre muchos es el del notable pretor Aquilio Galo, que en el año 66 a.J. renunció a sus pretensiones al consulado para consagrarse por completo a la jurisprudencia. Q. Mucio Scaevola, modelo de rectitud, electo cónsul, y como su padre P. Mucio, Pontífice Máximo, fue el más grande jurista entre los veteres. (15)

En realidad, en esa época existían dos profesiones separadas aunque complementarias, cuyos respectivos miembros sentían cierta animadversión recíproca: por una parte los iurisconsulti y por otra los advocati. Estos defendían litigios ante los iudices o causas penales ante los tribunales competentes, pero no eran abogados. Sin embargo, algunos de ellos, como Cicerón, tenían conocimientos jurídicos, y otros, como Servio Sulpicio Rufo, combinaban la carrera de advocatus con la de dar responsa. Culturalmente, los advocati estaban bajo la influencia de la filosofía griega y el cultivo de la oratoria. La división de los litigios en dos etapas: in iure (ante el magistrado) y apud iudicem (ante el juez) permitía que pudieran actuar sólo en esta última. Los iurisconsulti, en términos generales, no tenían interés en los estudios filosóficos y concentraban su atención a los aspectos prácticos del derecho, es decir, en las formulae y

(14) Id., p. 40.

(15) Id., pp. 40, 44.

el procedimiento in iure. (16)

A fines de la República se manifestó una tendencia hacia la especialización jurídica. Quinto Mucio y Servio, por ejemplo, aun cuando expertos en derecho sacro, destacaban también en el derecho privado, pero aquel se había convertido en una especialidad aparte que desaparecía en forma gradual durante el Imperio, al igual que la religión que lo había originado. De mayor importancia era la marcada división entre el derecho público y el privado, así como las nuevas direcciones que el derecho tomaba bajo la influencia de los pretores. El pretor urbano había sido establecido en 367 a.J. y el peregrino un siglo después. La habilidad profesional exigida en la redacción de la formula (instrucciones del pretor al iudex de condenar al demandado si aparecía que el actor había probado su acción o de absolverlo en caso contrario) atraía a los juristas más competentes, en tanto que el derecho constitucional se dejaba a los políticos. (17)

El derecho penal, bajo la jurisdicción de los cuestores, que no tenían el ius edicendi o derecho de promulgar edictos, nunca alcanzó el desarrollo del derecho privado, además de predominar ahí el advocatus más que el iurisconsultus. Sólo un jurista famoso, Tubero, se distinguía por su maestría profesional tanto en el derecho público como en el privado. (18)

Aun cuando es posible que en los últimos años de la República algunos de los jurisconsultos que recibían retribución hayan dado conferencias a grupos de estudiantes y que hayan utilizado también otros métodos académicos, los juristas prominentes estaban demasiado atareados como para dedicarse a la docencia. El joven de buena

(16) Id., p. 41. Se ha hecho la observación de que la ciencia jurídica de los romanos se desarrolló sobre todo en el ejercicio profesional práctico. Algunos de sus cultivadores formulaban conceptos jurídicos bajo la influencia de la filosofía griega, pero sin seguir inspiraciones concretas y sin el propósito de elaborar sistemas abstractos. Los juristas en Roma tomaban como punto de partida un caso práctico y luego trataban de encontrarle una solución. La influencia griega empezó a sentirse en el siglo II a.J., y ya para entonces el derecho romano había alcanzado suficiente madurez y características propias. Véase TELLEGEN-COUPEROS, ob. cit., pp. 61, 62. Para SCHULZ la importación del método dialéctico tuvo importantes consecuencias, pues para Platón ese método significaba el estudio de géneros y especies que debían conocerse a través tanto de distinciones como de síntesis. Ob. cit., nota 1, p. 62. A juicio de BUCKLAND la influencia de la filosofía griega se observa en los modos de adquisición del ius gentium, especialmente en la accessio y en la specificatio; la palabra "substantia" empleada por Gayo también era reveladora, pero eso no quiere decir que los juristas romanos fueran también filósofos, sino tan sólo que la filosofía formaba parte de la educación que recibía un hombre de buena posición en Roma, y el derecho era una profesión aristocrática. Ob. cit. en la nota 2, p. 21.

(17) LEAGE, ob. cit., p. 41.

(18) Id.

familia que se interesaba en el derecho como carrera profesional o el que tan sólo deseaba adquirir conocimientos jurídicos básicos para actuar como advocatus o en la política, se adscribía a un jurista prestigiado para su aprendizaje, recurriendo a sus relaciones sociales de familia. Era así lo que se denominaba auditor del jurista (antecedente remoto de nuestro pasante), que en ocasiones vivía en su casa y le auxiliaba en la redacción de documentos tales como cautiones y en la preparación de responsa, y es muy posible también que el jurista comentara con él los problemas a resolver. Se formaba así una tradición profesional en que predominaba un enfoque pragmático más que académico. (19)

La actividad profesional de los juristas comprendía tres principales aspectos: cavere, agere y respondere. Cavere consistía en la preparación de ciertas solemnidades que, con frecuencia, presentaban escollos técnicos como en la stipulatio. Esta jurisprudencia cautelar incluía scribere, o sea la redacción de documentos como contratos y testamentos. Agere era la labor previa a la promoción de un litigio y a la selección de la formula adecuada que debía solicitarse del pretor, así como las recomendaciones que tenían que hacerse al advocatus. Respondere equivalía a la antigua práctica pontificia de dar respuestas a funcionarios, jueces y particulares. Por su parte, los pretores acostumbraban designar a un consilium de juristas al que consultaban los problemas planteados. En gran medida, el Edicto parece haber sido obra de esos juristas. (20)

En el curso de ese período tuvieron lugar dos acontecimientos de trascendencia que no han podido ser explicados en forma satisfactoria. Por un lado, el ius publice respondendi; por otro, las dos "escuelas" o sectas de Sabinianos y Proculyanos. Se cree que Augusto confirió a ciertos juristas distinguidos el derecho de dar respuestas públicas (responsa) con su autoridad que, a diferencia de la práctica seguida en el período anterior, debían constar por escrito y ser enviadas bajo sello al juez. Los Sabinianos (inicialmente Casianos) y los Proculyanos (conocidos también como Pegasianos) aparecieron durante el Principado. Según Pomponio, esas escuelas tuvieron su origen en una controversia ocurrida entre Labeón, republicano en política aunque libera en cuestiones jurídicas, y Capítón que, a la inversa, era más bien flexible en política y conservador en el derecho. Esta versión, empero, se considera dudosa. (21)

(19) Id., pp. 42, 43.

(20) Id., p. 42. Esta información proviene de Cicerón, *De oratore*, 1.48.212.

(21) Id., pp. 45, 46. Predomina la opinión de que los numerosos esfuerzos que se han realizado, con apoyo en las escasas pruebas históricas y en los textos del Digesto, para establecer diferencias filosóficas de origen griego o de orden político entre las dos escuelas, han fracasado. Se cree, más bien, que cualquiera que haya sido el principio de esas escuelas, las diferencias que las separaban parecían basarse en lealtades de orden personal, no teórico. Véase LEAGE, ob. y lug. cit.

Hasta la época de Adriano, los juristas más notables pertenecían a una u otra de las dos escuelas. Juliano fue el más destacado entre los Sabinianos y se caracterizaba por una actitud progresista que no rehuía el desacuerdo con sus predecesores. El prestigio de que gozaba era tal que, según se ha afirmado, el prurito de polemizar que prevalecía entonces acabó por desaparecer. Gayo, debe recordarse, era Sabiniano. (22)

Tercer período o período clásico. La transición entre el período anterior y éste parece haber sido menos brusca que la que existió entre el período de la interpretatio y el de los veteres. La literatura jurídica tuvo un desarrollo notable, pero las obras de mayor influencia se referían al Edicto del pretor mostrando así la fusión que se había realizado entre el ius civile y el ius honorarium. Es probable que durante este período la educación jurídica haya estado encomendada a conferenciantes retribuidos por el Erario. Algunos de ellos escribían libros de textos elementales o instituciones para el uso de sus estudiantes, y un buen número de juristas prominentes hacían lo mismo o redactaban obras de carácter más general, algunas igualmente elementales, como sententiae y regulae. (23)

El período clásico fue la época de los grandes juristas. La jurisprudencia, edificada sobre las bases elaboradas por los veteres y sus sucesores, y las suministradas por el ius honorarium de los pretores, alcanzó su más alto desarrollo. Aun cuando ciertas cuestiones de naturaleza procesal consumían esfuerzos considerables, las soluciones de los juristas satisfacían ampliamente las necesidades de una colectividad cosmopolita. La fórmula se caracterizaba por una gran flexibilidad que se adaptaba a los cambios sociales. Más tarde, no obstante, fue reemplazada por la cognitio. (24)

Decreta, rescripta. Entre las diversas "constituciones" (25) imperiales figuraban estas dos variedades, que deben considerarse como ejemplos de "interpretación auténtica". El Emperador interpretaba el derecho al aplicarlo a casos particulares y su interpretación gozaba de autoridad, aunque en Roma no se reconocía la fuerza obligatoria, ni

(22) Id., p. 47.

(23) Id., pp. 47, 48.

(24) Id., p. 49. Sin entrar en mayores detalles, la cognitio extra ordinem o cognitio extraordinaria vino a reemplazar al procedimiento formulario en el siglo III d.J. El nuevo sistema constaba sólo de una etapa y la sentencia se dictaba por el Emperador o por un funcionario en su nombre. Véase TELLEGEN-COUPEROS, ob. cit. en la nota 9, pp. 90-93.

(25) No en el sentido del derecho constitucional moderno, sino como designación genérica de los edictos imperiales. Véase BUCKLAND, ob. cit. en la nota 2, p. 48.

siquiera persuasiva, del precedente. Sin embargo, hay autores que sostienen su obligatoriedad para casos semejantes. Decreta eran decisiones judiciales conforme a la jurisdicción imperial en primera instancia o en grado de apelación. Rescripta, más que decisiones estrictamente, eran respuestas dadas por escrito a peticiones o consultas que podían plantearse ya fuera por funcionarios o por particulares. (26)

Responsa prudentium. Se ha dicho que las opiniones de los jurisconsultos, unidas al ius honorarium, hicieron del derecho romano el gran sistema jurídico cuya influencia todavía se siente. Gayo y otros juristas clásicos consideraban esas opiniones como fuente del derecho, y fueron esas opiniones las que impartieron al derecho clásico su singular distinción y carácter, si bien diferían de las otras fuentes en razón de su origen en la interpretatio. Debe observarse, empero, que la interpretación que predominaba en ese período, más que referirse al ius civile propiamente se concentraba en el ius honorarium. (27) Después de Papiniano, Paulo y Ulpiano, el último de los grandes juristas de la época clásica fue Modestino, que vivió a mediados del siglo III. (28)

A la muerte de Alejandro Severo en 235 sigue la decadencia de la ciencia jurídica. Durante el Bajo Imperio, la fuente única del derecho es el Emperador. Ya no hay lugar para la interpretatio de los juristas, que son reemplazados por burócratas anónimos de la Cancillería Imperial. Esa decadencia se ejemplifica con toda claridad por la Ley de Citas, dictada en 426 por Teodosio II y Valentiniano III para todo el Imperio (29)

Según esa ley, esencialmente, si algún punto jurídico estuviera en disputa, serían consultadas las obras de cinco juristas que tenían fuerza de ley: Papiniano, Ulpiano, Paulo, Modestino y Gayo, y si hubiera empate, prevalecería la opinión de Papiniano. Sólo en el silencio de éste decidiría el juez. No se confiaba ya en su capacidad para valorar el mérito de los argumentos aducidos, prefiriéndose la aplicación mecánica de un criterio cuantitativo. (30)

La caída de Roma a mediados del siglo V provocada por las invasiones de los bárbaros, no afectó el destino del derecho romano en el Imperio de Oriente. Por el contrario, la monumental obra compiladora de Justiniano, principalmente la vasta colección de fragmentos doctrinarios, sobre todo de la época clásica contenida en el

(26) Véase LEAGE, ob. cit. en la nota 1, p. 48; SOHM, ob. cit. en la nota 10, p. 110.

(27) LEAGE, ob. cit., pp. 48, 50.

(28) *Id.*, p. 48.

(29) Código Teodosiano, 1.4.3.

(30) LEAGE, ob. cit., p. 41.

Digesto, (31) preservó para la posteridad la herencia jurídica de Roma.

La Constitución "Tanta", de 16 de diciembre de 533 confirmó y promulgó el Digesto. En ella, Justiniano autorizaba las traducciones literales al griego, así como paratitla o cita de pasajes paralelos, pero prohibía comentarios a la obra. No obstante, unos cinco siglos más tarde, primero los glosadores y luego los postglosadores o comentaristas, a través de su paciente y detallada labor de estudio y comparación de los textos, prepararían el terreno, no sólo para nuevas interpretaciones, sino -de mayor importancia aún- para la recepción del derecho romano en Europa.

II

Derecho francés

Inspirada en el derecho romano, la doctrina francesa de fines del siglo XVII tenía una concepción precisa y clara acerca de la naturaleza y alcance de la interpretación jurídica. Domat, su expositor más ilustre, había expresado: "Llamamos aquí 'uso de las reglas legales' la manera de aplicarlas a las cuestiones que van a juzgarse, y esa aplicación con frecuencia exige que sean interpretadas". (32)

Agregaba Domat que se presentaban dos situaciones en que era necesario interpretar las leyes: la primera, cuando se encontraba en ellas alguna obscuridad o ambigüedad o algún otro defecto de expresión, pues entonces había que interpretarlas para descubrir cuál era su verdadero sentido; esta clase de interpretación se limitaba a su expresión, con la finalidad de entender lo que la ley decía. La segunda situación ocurría cuando el sentido de una ley, por evidente que pareciera conforme a sus términos, pudiera conducir a consecuencias falsas o injustas si se aplicara indistintamente a todo lo que estuviera comprendido en su texto, pues entonces ello obligaba a descubrir a través de su interpretación, no lo que la ley dijera, sino lo que se propusiera, o sea su intención. (33)

(31) El Digesto comprende 150,000 líneas o renglones, tomados de 1,500 o 2,000 libros, con un total de 3,000,000 de líneas. En su preparación se utilizaron 39 autores, pero un número mayor aparece citado en los fragmentos coleccionados. Ulpiano representa más de una tercera parte, y Paulo más de la sexta. Conforme a la explicación que BLUHME dio en 1818, la comisión presidida por Triboniano se dividió en tres grupos en que cada uno recibió una tercera parte de los libros examinados, que designó como "masas" o series: la Sabiniana, la del Edicto, y la Papiniana, más un apéndice. Véase LEAGE, ob. cit., pp. 53, 54.

(32) Véase DOMAT, Jean: "Les Lois Civiles dans leur Ordre Naturel", 1a. ed. en 8o., Paris, 1822, t. I, p. 161.

(33) Id., pp. 161, 162.

Lo anterior se aclaraba con algunos ejemplos que Domat ofrecía: una regla legal terminante era en el sentido de que el depositario debía devolver la cosa depositada al que se la había confiado cuando éste lo pidiera; pero si el depositante, dueño del dinero depositado hubiera perdido la razón y pidiera que se le devolviera, era indudable que se cometería una injusticia contra él si el depositario accediera. Así conforme a la segunda regla, era como debía interpretarse el alcance de la primera. (34)

Otra regla terminante era la de que el heredero sucede en los derechos del decius; sin embargo, ella sería mal aplicada si el heredero de un socio pretendiera sucederle en esa calidad. En efecto, al heredero no se transmite lo que se apoya en otra regla legal que exige que los socios se escojan recíprocamente. Conforme a esta regla, sería injusto que el heredero de un socio formara parte de la sociedad si no fuera aceptado por los demás socios o si éstos no fueran aceptados por él. Conforme a esta segunda regla había que interpretar el alcance de la anterior y a limitarlo. (35)

De ahí se seguía -agregaba Domat- que para comprender plenamente las reglas legales no bastaba concebir sólo el sentido literal de sus términos, sino que debía considerarse si otras reglas no lo limitaban, y era únicamente el enlace de todas ellas en conjunto lo que hacía posible su aplicación justa. Ello hacía concluir que era el conocimiento de esa equidad, así como la visión general del espíritu de las leyes, (36) lo que representaba el fundamento primordial en la aplicación y la interpretación particular de las reglas legales. (37)

Algo más de un siglo después, el Proyecto del año VIII (1800) de la Comisión del Gobierno (38) fue el último de los ocho que desde 1786 se habían elaborado para codificar el derecho civil, a saber: el primer y segundo Proyectos d'Olivier de 1786 y 1789, respectivamente, el Proyecto Durand-Maillane de 1793, los tres Proyectos Cambacérès de 1793, 1794 y 1796, y el Proyecto Jacqueminot de 1799. (39) El Proyecto

(34) Id., pp. 162, 163.

(35) Id., p. 163.

(36) No es difícil ver aquí en donde se inspiró MONTESQUIEU para escoger el título de su famoso libro.

(37) DOMAT, ob. cit., pp. 163, 164.

(38) Projet de Code Civil, présenté par la Commission nommée par le Gouvernement le 24 Thermidor, an VIII, Imprimerie de la République, reproducido en FENET, P.: "Recueil Complet des Travaux Préparatoires du Code Civil", Paris, 1827, t. II. La Comisión estuvo integrada por PORTALIS, TRONCHET, BIGOT-PRÉAMENEU y MALEVILLE.

(39) Véase nuestro artículo: "El Derecho Romano en el Código Civil Francés y en los Códigos Civiles Mexicanos de 1870, 1884 y 1928", Jurídica, No. 20, 1990-1991, pp. 457-461.

del año VIII, el más completo y sistemático hasta entonces, se refería a la interpretación jurídica en forma detallada. En el Discurso Preliminar redactado por Portalis que le servía de Exposición de Motivos, se indicaba que la función de la ley consistía en fijar, conforme a amplias perspectivas, las máximas generales del derecho, establecer principios fecundos en consecuencias, y en no descender al detalle de las cuestiones que pudieran surgir en cada materia. Tocaba al magistrado y al jurisconsulto, penetrados del espíritu general de las leyes, (40) dirigir su aplicación. Más adelante expresaba que había dos clases de interpretación: una por vía de doctrina y otra por vía de autoridad. La primera consistía en captar el verdadero sentido de las leyes, aplicarlas con discernimiento y suplirlas en los casos que no hubieran previsto. Sin esta especie de interpretación no se podría concebir la función del juez. La interpretación por vía de autoridad se dirigía a resolver las cuestiones y las dudas que surgieran a través de reglamentos o disposiciones generales, único modo de interpretación que estaba vedado al juez. Cuando la ley era clara, había que seguirla; cuando era oscura, había que ahondar sus disposiciones; y, si la ley faltaba, había que consultar el uso o la equidad. La equidad era el retorno a la ley natural en el silencio, la oposición, o la obscuridad de las leyes positivas. (41)

El Proyecto del año VIII se iniciaba con un Libro Preliminar subdividido en seis Títulos, en que el V "De la aplicación e interpretación de las leyes", contenía un buen número de disposiciones al respecto. (42) El Proyecto había de ser discutido por el Consejo de Estado y por el Tribunado y votarse después por el Cuerpo Legislativo, pero fue enviado también al Tribunal de Casación y a los veintinueve Tribunales de Apelación de todo el país, a fin de que formularan observaciones. (43)

En ese complejo y dilatado proceso de revisión del Proyecto, que consumiría unos tres años antes de convertirse en el Código Civil de los Franceses de 1804, entre otras muchas de las modificaciones que sufrió, el Libro Preliminar vino a quedar como Título Preliminar con solo seis artículos en lugar de los treinta y nueve de la versión original. Las referencias al derecho natural fueron suprimidas por considerarse, según observó el Tribunal de Casación, más propias de una obra de doctrina que de un código, y lo mismo ocurrió con las diversas disposiciones relativas a la aplicación e interpretación de las leyes. (44) Las únicas que pasaron al Código Civil fueron los artículos 4 y 5, con

(40) Sobra decir que los miembros de la Comisión estaban familiarizados tanto con DOMAT como con MONTESQUIEU.

(41) Véase FENET, ob. cit., pp. 470, 474.

(42) Véase el artículo citado en la nota 39, pp. 461, 462.

(43) Véase nuestro libro "Los Orígenes de la Codificación Civil y su Influencia en el Derecho Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pp. 156 y sigs.

(44) Véase el artículo citado en la nota 39, p. 462 y nota 40.

algunos cambios de redacción, como sigue: Art. 4. "El juez que rehuse juzgar con el pretexto del silencio, la obscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia".; Art. 5. "Se prohíbe a los jueces determinar por vía de disposición general y reglamentaria sobre las causas que se les sometan".

Podrá observarse que aun cuando el Código mantenía la obligación de fallar impuesta al juez, pese al silencio, a la obscuridad o insuficiencia de la ley, no se le proporcionaban, como lo hacía el Proyecto, los medios para suplir esas deficiencias. Años después se propondría la solución de que los arts. 1156-1164 del Código Civil relativos a la interpretación de los contratos podrían aplicarse por analogía, con apoyo en el argumento poco convincente de que así como los contratos son la expresión de la voluntad de las partes contratantes, las leyes son la expresión de la voluntad del legislador. (45)

A fines del siglo XIX observaba Géný que aunque el fenómeno de la codificación en sí mismo y aparte de la unificación que había consumado en Francia, no parecía ser otra cosa que una cuestión de pura forma, de simplificación y sistematización, había tenido no obstante una influencia decisiva sobre el método de interpretación. Aclaraba que estaba lejos de pensar que la importancia excesiva concedida a la codificación había estado presente en la intención y el propósito de sus autores. Desde luego, no aludía a Napoleón cuyo pensamiento ciegamente autoritario y dominante se había reflejado en la orgullosa reacción que se le atribuye al aparecer el primer comentario al Código Civil: "Mi Código está perdido", sino más bien a sus consejeros más avisados, a los que lo habían elaborado, quienes estimaban que su entrada en vigor dejaba intacta, en lo que tenía verdaderamente de esencial, la libertad de interpretación jurídica. (46)

Consideraba Géný que ese sentimiento se mantenía con vigor en los primeros comentaristas del Código Civil que formados en el estudio de la jurisprudencia bajo el régimen anterior a la codificación, no podían fácilmente concebir que la promulgación de una ley civil general hubiera cortado las alas al progreso doctrinal o judicial en la aplicación del derecho. Esa tendencia se advertía no sólo en Merlin, quien suministraba por así decir el puente entre el antiguo y el nuevo derecho, sino también en

(45) Véase AUBRY y RAU: "Cours de Droit Civil Français", Paris, 1839, && 192, 193.

(46) Véase GENÝ, François: "Méthode d'Interprétation et Sources en Droit Prive Positif. Essai Critique", Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 2a., reimpr. 1954, t. I, p. 23.

comentaristas posteriores como Proudhon y Duranton, en Toullier, Duvergier y Taulier, y dicha tendencia se observaba más tarde, con una notas más acentuada de independencia dogmática, en la obre de Troplong. (47)

Pero, cuando se llega a una nueva generación de juristas -continuaba Géný- a aquellos que comienzan a hacerse conocer hacia la segunda mitad del siglo XIX, nutridos por tanto en el espíritu del Código Civil, pronto se ve surgir y definir con perfiles más vivos una nueva concepción que ofrecía una fórmula precisa en cuanto al papel del interprete del derecho codificado. Esta concepción, que vendría pronto a generalizarse, fue explicada claramente en 1841 en una memoria leída en la Academia de Ciencias Morales y Políticas por Blondeau, en aquel entonces Director de la Facultad de Derecho de París, sobre "La autoridad de la ley", con el subtítulo "De cuál fuente deben derivar en la actualidad las decisiones judiciales". (48)

Para Blondeau, explicaba Géný, la única fuente de las decisiones judiciales debía ser la ley. Desde luego, admitía también su interpretación, pero ésta debía proceder exclusivamente de la ley misma, de su texto o del espíritu que la inspiraba, pero no de ninguna otra fuente extraña. Excluía así lo que denominaba "fuentes falsas" de las decisiones que se habían substituido a la voluntad del legislador, entre las cuales mencionaba los precedentes o autoridades, los usos no reconocidos expresamente por la ley, el sentimiento de equidad, la idea de utilidad general, los adagios jurídicos o los pretendidos axiomas tomados de las ciencias vecinas. Según Blondeau, la ley, y sólo ella, debía y podía, gracias a una interpretación interna, ser suficiente para satisfacer todas las exigencias de la vida jurídica. Si el juez, a quien esa función estaba encomendada, se encontraba en presencia de una ley ambigua o insuficiente o de leyes contradictorias, y el pensamiento del legislador sobre el punto a resolver no era suficientemente claro, Blondeau llegaba al extremo de afirmar que entonces el juez tendría motivos poderosos ya fuera para abstenerse o para fallar, y debía considerar esas leyes como no existentes, y rechazar la demanda. (49)

Salvo por esta última exageración, que no fue aceptada por todos -añadía Géný- el fondo esencial de las ideas de Blondeau se convirtió en la base del método enseñado, aunque no siempre puesto en práctica, por los autores más conocidos de los tratados generales de derecho civil considerados clásicos. Si bien ligeramente atenuado por Demante y Marcadé, ese método se reconocía sin dificultad en Demolombe, Aubry y

(47) Id., pp. 23, 24.

(48) Id., pp. 24, 25.

(49) Id., p. 25

Rau y, sobre todo, en Laurent. Era, asimismo, el método utilizado por Baudry Lacantinerie y por Vigié, cuyas obras representaban muy bien la naturaleza de la enseñanza del derecho civil en las Facultades francesas. Con pocas modificaciones, lo mismo podía decirse de obras posteriores como las de Huc y Beudant. (50)

Entre los autores que Géný citaba, Demolombe había afirmado: "Por lo demás, mi divisa, mi profesión de fe, es ésta: ¡Los textos ante todo! Yo publico un Curso de Código Napoleón. Tengo por finalidad, pues, interpretar y explicar el Código como ley viviente, como ley aplicable y obligatoria, y mi preferencia por el método dogmático no me impedirá tomar siempre como base los artículos mismos de la ley". Más terminante todavía, indicaba Géný, era la afirmación atribuida a Bugnet: "Yo no conozco el Derecho Civil; yo no enseño más que el Código Napoleón". (51)

Conviene que nos detengamos un poco en Demolombe. Para este autor, en teoría, la interpretación era la explicación de la ley; interpretar era descubrir, era dilucidar el sentido exacto y verdadero de la ley. Interpretar no era cambiar, modificar, innovar; era declarar, era reconocer. La interpretación podía ser más o menos ingeniosa y sutil; podía, en ocasiones, suministrar puntos de vista, intenciones que no tenía, pero era siempre necesario que no hubiera tenido la pretensión de haber inventado, pues de otra manera ya no sería interpretación. (52)

Explicaba Demolombe que aun cuando las reglas que debían esclarecer y dirigir la interpretación constituían el objeto de su curso en conjunto, delinearla no obstante algunos de sus principios generales. En primer lugar, cuando la ley era clara y positiva no había lugar a la interpretación y debía aplicarse, aunque no pareciera conforme a los principios generales del derecho o a la equidad. La ley, en efecto, podía estar inspirada en razones de interés general a los cuales había que sacrificar algunos intereses particulares. En todo caso, la ley debía ser obedecida mientras estuviera en existencia. (53)

(50) *Id.*, pp. 25, 26. BONNECASE distingue tres periodos en el desarrollo de la Escuela de la Exégesis y sus respectivos representantes: 1º 1804-1830. Fundación o período de la instauración; 2º 1830-1880. Apogeo. Los "grandes comentaristas" del Código Napoleón; y 3º 1880-1900. Declinación. Los últimos ortodoxos. Una tentativa de renovación de los principios de la Escuela. Véase BONNECASE, Julien: "L'Ecole de l'Exégèse en Droit Civil", 2a. ed., E. de Broccard, Editor, París, 1924, pp. 15, 16, 17 y sigs., 26 y sigs. y 52 y sigs.

(51) Véase GENÝ, ob. cit., p. 30.

(52) Véase DEMOLOMBE, C.: "Cours de Code Napoleón", Imprimerie Générale, A. Lahore, Editor, París, 1880, t. I, p. 136. Indicaba este autor que la interpretación, como arte, era siempre la misma; pero que, en razón de su origen, podían distinguirse varias clases: doctrinal, judicial y legislativa. Ob. cit., p. 138.

(53) *Id.*, pp. 136, 137.

Cuando hubiera lugar a la interpretación -según diciendo Demolombe- debían investigarse los motivos de la ley, el fin que se hubiera propuesto; consultar el espíritu general de la legislación y recordar que la ley posterior se impone a la anterior, la excepción a la regla; comparar, combinar en su conjunto las diferentes disposiciones de la ley; remontar a las fuentes de las cuales se había tomado: el derecho romano, las leyes anteriores, los antiguos autores; interrogar los discursos, las discusiones que la habían preparado, la práctica, la costumbre, la jurisprudencia, sobre todo la del Tribunal de Casación; no temer la aplicación extensiva de una disposición de derecho común por identidad de motivos, pero restringir las disposiciones excepcionales o exorbitantes; pesar atentamente las ventajas y los inconvenientes de cada diferente interpretación; en fin, consultar la equidad, la equidad del jurisconsulto que no se revelaba tan sólo por las inspiraciones de la conciencia y de la razón natural, sino también, sobre todo, por el estudio atento, por la apreciación inteligente de los textos de la ley, de los principios de la ciencia jurídica y de las necesidades de la sociedad. (54)

Y concluía Demolombe: "Me limito aquí a estas generalidades. La interpretación de las leyes es una labor de razonamiento y de lógica, pero también de discernimiento y de buen sentido, de sabiduría y de experiencia. La interpretación de las leyes es la ciencia misma entera, el gran y difícil problema cuyo conocimiento hace al jurisconsulto verdaderamente digno de su nombre". (55)

Los extremos de la exégesis que había censurado Géný, en particular "el fetichismo de la ley escrita y codificada", se habían atenuado con el tiempo. Desde una perspectiva más ventajosa, la doctrina contemporánea en Francia se caracteriza por una mayor objetividad y eclecticismo. Por ejemplo, Carbonnier piensa que, a fin de cumplir su misión y resolver las cuestiones que les son sometidas, la jurisprudencia y la doctrina tienen necesidad de un método (método de interpretación en sentido amplio). Aun cuando los principios de este método son discutidos vivamente, las reglas prácticas lo son menos. Al método clásico, que es el de la exégesis, se oponen no uno sino varios métodos modernos calificados de científicos. (56)

(54) *Id.*, pp. 137, 138.

(55) *Id.*, p. 138.

(56) Véase CARBONNIER, Jean: "Droit Civil", t. I, "Introduction, les Personnes", Collection Thémis, Presses Universitaires de France, Paris, 10a. ed., 1974, pp. 169, 170.

Dice Carbonnier que no es, como estaría uno tentado a suponer, el "literalismo" sino el "psicologismo", lo que caracteriza a ese método. Sin duda, en un principio, existía el culto del texto de la ley, pero ese texto no debía ser leído como el rollo de pergamino que descifra el orientalista, pues una interpretación literal y gramatical no penetraría en su naturaleza. El texto es una declaración, una manifestación de voluntad. La ley habla. ¿Qué es lo que quiere decir? ¿Ella? No, más bien el legislador. La interpretación de la ley no es, desde luego, diferente de la de un testamento, manifestación de la voluntad del decius. Más allá del texto está la intención del legislador, lo que el intérprete (juez o jurisconsulto) debe investigar. (57)

Agregaba Carbonnier que esa intención debe investigarse en los trabajos preparatorios (exposiciones de motivos, informes, debates parlamentarios) o debe establecerse directamente. Si ello no es posible, se recurrirá a la conjetura: se preguntará entonces lo que sea verosímil que el legislador haya querido decir. Ello podrá inferirse de la ley en su conjunto, de su espíritu general, pues el legislador ha querido sin duda ser coherente; también podrá inferirse apreciando las consecuencias a que conduciría cada una de las diversas interpretaciones en conflicto, pues el legislador no ha querido consecuencias absurdas. En suma, conforme a este método, se trata a la ley siempre como a una voluntad jurídica, es decir, razonable. (58)

En cuanto a los principios de los métodos modernos, Carbonnier señala que en todos ellos se está de acuerdo en criticar al método clásico: cómo la idea de la intención del legislador es incierta, e incierta también la utilización de los trabajos preparatorios, pero tampoco existe certidumbre en cuanto a lo que se haya de substituir en su lugar. Carbonnier enumera los siguientes sistemas:

a) Método del fin social. El alcance de una ley se determina con el auxilio de dos elementos: la fórmula literal del texto y el fin social perseguido al tiempo de su elaboración, esto es, aquello que sea más objetivo que la intención del legislador. La fórmula literal es el elemento fijo, pues en ningún caso se podrá hacer decir a un texto lo contrario de lo que originalmente decía; el fin social es el elemento móvil, pues un mismo fin puede ser realizado por una diversidad de medios que el legislador no hubiera podido soñar. (59)

(57) Id., p. 170.

(58) Id.

(59) Id., p. 171

b) Método histórico (más bien habría que decir evolutivo). El intérprete tiene el derecho de adaptar libremente el texto a las necesidades sociales de su época. El debe investigar cuál sería el pensamiento de los autores de la ley si tuvieran que legislar en la actualidad. Lo que importa para la interpretación del Código Civil no es la intención del legislador de 1804 sino la del legislador de las últimas décadas del siglo XX. Un mismo texto podrá recibir así sentidos variables siguiendo los momentos de su aplicación, e incluso un sentido opuesto a su fórmula literal. (60)

c) Libre investigación científica. Un texto no puede ser ampliado hasta el infinito a través de la interpretación; a partir de un cierto punto hay que reconocer que no ha quedado ya ley que pueda interpretarse, sino que existe un vacío en ella que debe llenarse. Se pasa entonces de la interpretación a la libre investigación científica. El juez, o el jurisconsulto, debe elaborar una solución como si tuviera que hacer obra de legislador, auxiliándose de todos los elementos a su alcance: históricos, utilitarios, racionales o sentimentales, de donde pueda nacer una regla de derecho. (61)

A continuación examina Carbonnier el tema relativo a las reglas prácticas de interpretación, y expresa que hay un cierto número de fórmulas tradicionales, de procedimientos y máximas de interpretación (en sentido lato), constantemente utilizadas por los intérpretes clásicos del siglo pasado y que se enlazan con mayor o menor facilidad a la idea fundamental de que la ley es una voluntad razonable. Aun cuando algunas de estas fórmulas han sido puestas en duda en la interpretación moderna, se sigue recurriendo a ellas en la práctica. Las principales son las siguientes:

a) Analogía o extensión analógica. En cierto sentido, ésta es más que una interpretación, puesto que se trata de extender la ley a materias o casos que no ha previsto, lo que implica un paso de lo conocido a lo desconocido: de aquello que la ley ha estatuido para una situación determinada, se infiere que ella es aplicable a situaciones semejantes. Por ejemplo, partiendo de que la anulación del matrimonio se asemeja al divorcio, se concluye que el art. 301 relativo al divorcio puede hacerse extensivo a la anulación del matrimonio. (62) Podría objetarse que la comparación no es lo mismo que

(60) Id.

(61) Id. El art. 1º del Código Civil suizo, entre otras cosas, dispone que a falta de disposición legal aplicable o costumbre, el juez resuelve según las reglas que establecería "si tuviera que hacer acto de legislador".

(62) CARBONNIER, id., p. 172.

la razón, pero ello es así sólo cuando la comparación es intuitiva; si ella se apoya en una semejanza de razón de ser entre la regla existente y la solución propuesta, puede afirmarse que las mismas causas deben producir los mismos efectos (ubi eadem est legis ratio, ibi eadem est legis dispositio). Este es el argumento a pari; (63)

b) Argumento a contrario. Cuando el texto dice algunas cosa, se considera que niega lo contrario (qui dicit de uno negat de altero). Cuando algo está incluido en una disposición de la ley, su contrario está excluido (inclusionem unius fit exclusionem alterius). Por ejemplo, el art. 6 del Código Civil dispone que no se puede derogar por convenios particulares las leyes de orden público; se justifica entonces invertir la proposición: se puede derogar por convenios particulares las leyes que no son de orden público. Sin embargo, en este ejemplo hemos partido de una disposición excepcional (las limitaciones de orden público) para volver a un principio general (la libertad contractual). El argumento a contrario, se observa tradicionalmente, no es concluyente sino bajo esa condición, pues de otro modo sería peligroso. Por ejemplo, conforme al art. 102 del Código Civil que disponía: "El domicilio de todo francés está en el lugar..." se concluía en el siglo pasado que los extranjeros no tenían domicilio; (64)

c) Argumento a fortiori. Es aquél por virtud del cual se extiende una ley a un caso no previsto porque los motivos en vista de los cuales ha estatuido se encuentran en él todavía con mayor fuerza. Por ejemplo, el art. 1578, inc. 3, del Código Civil, impone a los esposos en el régimen de comunidad de ganancias la obligación de información recíproca; con mayor razón debe admitirse esta obligación en el régimen de comunidad de bienes, que es una verdadera sociedad. (65)

Por último, Carbonnier examina las siguientes máximas de interpretación:

a) Las excepciones son de interpretación estricta (exceptio est strictissimae interpretationis). Se trata de excepciones formales enunciadas por expresiones como "sin embargo", "no obstante". Por ejemplo, el art. 312 del Código Civil relativo a la presunción de que el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido, admite que puede ser destruida en los casos ahí indicados. Hay otras excepciones que son virtuales o potenciales y que derivan de la naturaleza de la disposición (que establece, por ejemplo, un privilegio, una incapacidad, una caducidad o sanción civil, pues el derecho civil es igualdad, capacidad, libertad). Esta máxima significa, por

(63) Id.

(64) Id., pp. 172, 173.

(65) Id., p. 173.

principio, que las excepciones admitidas por la ley deben ser circunscritas dentro de sus términos literales y, además, que el intérprete no puede admitir excepciones (privilegios, incapacidades, sanciones) sin texto expreso. Por otra parte, la jurisprudencia dista mucho de haber seguido siempre con fidelidad esta dirección, por ejemplo, al haber extendido la incapacidad del pródigo provisto de un consejo judicial, más allá de los términos del antiguo art. 513. (66)

b) Está prohibido distinguir donde la ley no distingue (ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus). El intérprete no tiene la facultad de restringir la aplicación de una ley concebida en términos generales. Por ejemplo, el art. 457 del Código Civil exige la autorización del consejo de familia para la enajenación de inmuebles del menor. Sería improcedente tratar de introducir en él la distinción de que los inmuebles de valor reducido pueden ser enajenados sin autorización. (67)

c) La ley cesa donde cesan sus motivos (cessante ratione legis, cessat eius dispositio). La ley no debe ser aplicada a situaciones que, aun cuando parezcan estar incluidas en sus términos, se encuentran excluidas por su espíritu. Esta máxima parecería contradecir las precedentes. Sin embargo, se conciliaría con ellas si su alcance se limita a hipótesis en que la oposición entre la letra y el espíritu es manifiesta, o cuando se excedería su finalidad de modo evidente. Así, el art. 1325 del Código Civil exige que el documento destinado a probar un contrato sinalagmático, es decir, un contrato como la compraventa que hace nacer obligaciones para cada una de las partes (art. 1102), sea redactado en dos ejemplares originales. En efecto, si hubiera un solo original, el contratante que lo tuviera en su poder estaría en una situación ventajosa de la que podría abusar. Pero supongamos que el original único sea remitido a un tercero que goza de la confianza de los dos interesados: la formalidad de los dos originales no tiene ya razón de ser y los tribunales han resuelto que puede entonces dispensarse. (68)

La interpretación jurídica en Francia, en particular la interpretación judicial, ha hecho en gran medida posible que el Código Civil, después de casi dos siglos de vigencia, pueda seguir adaptándose a las circunstancias cambiantes con relativamente pocas reformas legislativas. La labor creadora de la jurisprudencia ha permitido que se resuelvan algunos de los problemas creados por fenómenos imposibles de prever cuando el Código apareció en 1804. Como explica Carbonnier, a fines del siglo XIX el

(66) *Id.*, p. 174.

(67) *Id.*

(68) *Id.*

desarrollo del maquinismo, al multiplicar los accidentes anónimos con respecto a los cuales era imposible probar la existencia de alguna falta como origen del daño causado, hizo que se buscara en el Código Civil el principio de una responsabilidad sin falta probada. Los autores y la jurisprudencia lo encontraron en el art. 1384 que, en su primera parte dispone: "Se es responsable no solamente del daño que se causa por hechos propios, sino también por el causado por el hecho de... las cosas que uno tiene bajo su guarda", en que la falta no se menciona como condición de la responsabilidad. (69)

Sin embargo, las aplicaciones de esa interpretación fueron más bien escasas hasta que, durante la década 1920-1930, los tribunales empezaron a conocer de numerosos litigios por daños y perjuicios promovidos a consecuencia de accidentes automovilísticos. Con frecuencia, la víctima no estaba en condiciones de probar la falta de quien conducía el vehículo, en tanto que por lo general este había tomado un seguro de responsabilidad, y no parecía haber mucho inconveniente en condenarlo, pues era la compañía aseguradora la que debía pagar en su lugar. El artículo 1384 fue utilizado para ello. Empero, como su texto no hacía distinciones, fue igualmente aplicado a toda clase de cosas, salvo a aquellas para las cuales los arts. 1385 y 1386 (animales y edificios) establecen regímenes especiales. (70)

Se ha formado así en el derecho francés, en forma puramente jurisprudencial, un sistema general de responsabilidad del hecho de las cosas que uno tiene bajo su guarda. El Tribunal de Casación en pleno fijó las bases de ese sistema en la sentencia dictada en el juicio Jand'heur el 13 de febrero de 1930, que se ha convertido en parte del derecho positivo francés, en los siguientes términos: "La presunción de responsabilidad establecida en el art. 1384, pár. primero contra aquel que tiene bajo su guarda la cosa inanimada que ha causado un daño a otro no puede ser destruida sino por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, o de una causa extraña que no le sea imputable; no es suficiente probar que él no ha cometido ninguna falta o que la causa del hecho que ha producido el daño es desconocida... la ley, por la aplicación de la presunción que ella establece, no distingue si la cosa que ha causado el daño es accionada o no por la mano del hombre; tampoco es necesario que haya tenido un vicio inherente a su naturaleza y susceptible de causar el daño, pues el art. 1384 imputa la responsabilidad a su guarda, no a la cosa misma". (71)

(69) Ob. cit. en la nota 56, t. IV, p. 383.

(70) *Id.*, pp. 383, 384.

(71) *Id.*, p. 384.

III

Derecho inglés

Más que de "interpretación" (interpretation) de los precedentes judiciales, que en el common law constituyen la parte medular del sistema jurídico, los autores hablan de su "manejo", y reservan el verbo "interpretar" cuando tratan del derecho legislado (statutory law); aunque, en relación con la ratio decidendi de un caso, hay tratadistas que se refieren a su "interpretación". (72)

En su sentido más amplio -afirma Dias- un precedente es una pauta o norma que puede servir como base para regular una conducta futura, y en ese sentido el empleo de decisiones judiciales como guía para elaborar decisiones ulteriores no es privativo del common law. En cambio, lo que sí es característico del common law, agrega este autor, es la manera especial en que en él se utilizan los precedentes judiciales que, en ciertas circunstancias, son obligatorias (binding), es decir, deben seguirse o, de no ser así, "distinguirse". (73)

En esencia, esas circunstancias consisten en que las decisiones de los tribunales de más elevada jerarquía obligan a los inferiores, pero nunca a la inversa, y en que el único elemento que obliga como autoridad al juez que conozca de un caso posterior es el principio (ratio decidendi) con base en el cual el caso fue resuelto. La doctrina de la fuerza obligatoria del precedente en el common law se conoce como stare decisis (estar a lo decidido), fórmula abreviada de la expresión (stare decisis et non quieta movere). A este respecto el common law difiere radicalmente de los sistemas jurídicos del Continente europeo, en que la jurisprudencia puede servir como guía al juez, pero jamás obligarle, y en que éste no tendrá que "distinguirlo" cuando no la sigue sino que tan sólo

(72) Sir Carleton Allen indica: "Cada ratio es una interpretación de las autoridades a la luz de los hechos del caso de que se trate..." Véase ALLEN, Carleton Kemp, Sir: "Law in the Making", Oxford at the Clarendon Press, 7a. ed., p. 260. A diferencia de los casos o derecho judicial, la interpretación del derecho legislado muestra algunas semejanzas con la que se realiza en los países de tradición romanista: la distinción entre interpretación literal y gramatical, la intención general de la ley o ratio legis, el empleo de la analogía y del argumento a fortiori, y otras. Sin embargo, las diferencias son significativas. Lord Devlin afirmó: "El derecho es lo que los jueces dicen que es. Si la Cámara de los Lores fuera a dar a una Ley del Parlamento un sentido que nadie pudiera considerar que razonablemente tiene, es la interpretación de las palabras hecha, de preferencia a las palabras mismas, la que se convertiría en ley." Citado por DIAS, R.W.: "Jurisprudence", Butterworth, Londres, 1964, p. 102. Excluimos en esta exposición el common law de los Estados Unidos que, por sus especiales características, debe ser examinado separadamente.

(73) Véase DIAS, ob cit. en la nota anterior, p. 28.

la hace a un lado. (74)

La doctrina del precedente en el derecho inglés es muy antigua, mientras que la de stare decisis es relativamente moderna. Ya desde el siglo XII se citaban casos fallados con anterioridad, y tal vez en ocasiones influían en los jueces, pero sin que hubiera sugestión alguna de que estaban obligados por ellos. Si se preguntara acerca de la razón por la cual los precedentes deben seguirse en la actualidad en Inglaterra, sería difícil descubrirla. La única respuesta sería en el sentido de que se trata de uno de esos supuestos en que el sistema descansa. (75)

La autoridad de un precedente judicial debe evaluarse teniendo en consideración los siguientes elementos: 1. el repertorio de jurisprudencia en que aparece; 2. el tribunal que lo dictó; 3. la ratio decidendi en que se funda; y 4. la historia ulterior del precedente. (76)

Repertorios de jurisprudencia (Law Reports). El primer paso en la evaluación de una decisión judicial como precedente es el repertorio judicial en que aparece. Smith y Bailey señalan que un sistema de precedentes judiciales requiere medios eficaces de compilación e índices adecuados para localizarlos con facilidad. Los primeros repertorios o compilaciones de jurisprudencia fueron los "Year Books" coleccionados anualmente entre los siglos XIII y XVI. Estas compilaciones se referían sobre todo a cuestiones de procedimiento más que a los fallos de los tribunales propiamente. En un principio se redactaban en francés normando y más tarde en "francés jurídico", mezcla de inglés, francés y latín. Entre los siglos XVI y XIX aparecieron diversos repertorios privados, generalmente conocidos por el nombre de su autor, y que varían en forma considerable en cuanto a su contenido y estilo, así como en su exactitud y prestigio. Algunos, como los de Coke, Plowden y Sanders, gozan de reconocida autoridad, en tanto que otros como los de Bernardiston y Espinasse, no la tienen. (77)

(74) Id. Aun en México en que la jurisprudencia es obligatoria conforme a la Ley de Amparo (Lib. Prim., Tit. Cuar., Cap. Único, arts. 192-197), jueces, magistrados y ministros no razonan en la forma casuista del common law, o sea de ejecutoria a ejecutoria, en que una de ellas es el derecho aplicable. Las ejecutorias se dictan conforme a los méritos propios de cada amparo, teniendo en consideración las violaciones a la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho. Las ejecutorias anteriores no tienen influencia alguna por lo que se refiere a los razonamientos expuestos en ellas sino, a lo sumo, por las tesis ahí sostenidas.

(75) DIAS, ob. cit., p. 29

(76) Id., pp. 35, 39. Por considerarlo implícito, y por lo mismo innecesario, suprimimos otro elemento incluido por DIAS, o sea, "la importancia de la ratio decidendi".

(77) Véase SMITH, F.F. y BAILEY, S.H.: "The Modern English Legal System", Sweet & Maxwell, Londres, 1984, pp. 306-308; DIAS, ob. cit., p. 35.

El interés inicial en las cuestiones procesales se dirigió después hacia los problemas de fondo, y los mejores repertorios incluían las razones en que las sentencias se fundaban. El primero en aparecer en la forma que más o menos se conserva en la actualidad fue el de Burrow en el siglo XVIII, y el primero en publicar las decisiones en casos recientes fue el de Durnford & East, con el título "Term Reports". La mayoría de los casos compilados en los repertorios privados fueron reimpresos en "The English Reports" en 176 tomos, publicados entre 1900 y 1930. Otra colección es "The Revised Reports", editados por Sir Frederck Pollock, que comprenden decisiones dictadas entre 1785 y 1865. (78)

Los casos que aparecen en los repertorios actuales contienen por lo general los datos siguientes: nombres de las partes, tribunal que dictó el fallo y el nombre del juez o jueces, la fecha o fechas de las audiencias, el epígrafe que consiste en el resumen del fallo, la lista de los demás casos discutidos o citados, la historia previa del tipo especial de litigio, los hechos del caso, los nombres de los abogados de las partes y los argumentos aducidos, el fallo dictado o la indicación de haberse reservado, y si fue recurrido en apelación. (79)

Los autores ingleses reconocen que la doctrina de stare decisis está íntimamente ligada a la historia de los repertorios de jurisprudencia. Esa doctrina no podía desarrollarse en forma adecuada mientras no se dispusiera de repertorios fidedignos y, por otra parte, la práctica de apoyarse en precedentes judiciales influyó en la calidad de los repertorios. Esta situación se relacionaba también con el problema de la jerarquía de los diversos tribunales que impartían justicia, y que sólo vino a resolverse hasta que se dictaron las Leyes de Judicatura (Judicature Acts) de 1873-1875. En el curso de los siglos anteriores había existido una intensa rivalidad, no sólo entre los tribunales del common law y la Cancillería, sino entre los tribunales del common law mismos. La moderna doctrina de stare decisis surgió como resultado de la reorganización de los tribunales que tuvo lugar en 1875, conforme a un orden jerárquico en cuya cúspide está la Cámara de los Lores como tribunal de última instancia. Este orden piramidal era esencial para el funcionamiento adecuado del sistema de precedentes judiciales obligatorios o stare decisis, que quedó asegurado cuando la Cámara de los Lores resolvió en 1898 que estaba obligada a seguir sus propias decisiones. Sin embargo, un sistema inflexible de adhesión al precedente no era posible y tuvo que conducir años más tarde a

(78) SMITH & BAILEY, ob. cit., p. 308. Como indican estos autores, el sistema de repertorios ha sido objeto de diversos estudios oficiales para su mejoramiento, uno de ellos en 1940. Sin embargo, la tendencia más reciente es en el sentido de integrarlo a los sistemas de computadoras electrónicas. Ob. cit., p. 309.

(79) Id., p. 307.

admitir ciertas excepciones. (80)

Orden jerárquico de los tribunales. En términos generales, un tribunal sólo está obligado a seguir las decisiones de otros de superior o igual jerarquía dentro de la estructura establecida, pero se reconocen algunas excepciones. (81)

Tribunales de Magistrados y de Condado (Magistrates' Courts, County Courts). Los antiguos tribunales de nisi prius y de assizes dejaron de funcionar en 1971. (82) Los Tribunales de Magistrados y de Condado, cuyas decisiones raramente se publican fuera de las páginas de la prensa local, no constituyen precedentes obligatorios, ni siquiera para ellos mismos, aunque se espera que los magistrados y jueces en sus respectivas jurisdicciones mantengan cierta uniformidad en sus fallos. La forma en que el "punto de vista" o actitud local pueda manifestarse no es por lo común una cuestión de derecho sino que se trata más bien de requisitos de orden procesal o del ejercicio de facultades discrecionales, por ejemplo, la fijación de una fianza o caución. Estos Tribunales están obligados por las decisiones del Alto Tribunal, del Tribunal de Apelación, y de la Cámara de los Lores. (83)

Tribunal de la Corona (The Crown Court). Las sentencias de los jueces de este Tribunal se publican con mayor frecuencia que las de los Tribunales de Magistrados y de Condado, debido en parte a que el juez puede ser uno del Alto Tribunal cuyas decisiones gozan de mayor autoridad, y en parte también a que las cuestiones de derecho penal, aun a este nivel no muy elevado, reciben mayor publicidad en revistas especializadas como "Criminal Law Review" y en los repertorios de sentencias de apelación en materia penal. Sin embargo, esas sentencias no se compilan con regularidad y se ha afirmado que representan únicamente una autoridad "persuasiva" más que obligatoria. Este Tribunal está obligado por las decisiones del Tribunal de Apelación y de la Cámara de los Lores. (84)

(80) DIAS, ob. cit. en la nota 72, p. 34.

(81) SMITH & BAILEY, ob. cit., p. 284.

(82) Estos tribunales se remontaban a la Edad Media. Los jueces de los tribunales del common law eran enviados por la Corona a las provincias para administrar justicia en materia civil y penal, y en algunos casos actuaban con un jurado. En el desempeño de sus funciones, los miembros del jurado debían comparecer a Westminster, a menos de que antes (nisi prius) dichos jueces hubieran viajado a la respectiva localidad, pues era preferible celebrar audiencias y juzgar ahí, y luego remitir las decisiones recaídas a Londres. Véase SMITH & BAILEY, ob. cit., p. 29.

(83) Id., pp. 284, 285.

(84) Id., p. 285.

Alto Tribunal (The High Court). Las decisiones de este Tribunal son obligatorias para los tribunales inferiores, pero técnicamente no lo son para otro juez del Tribunal, y en forma alguna para un Tribunal Divisional (el que tiene dos o más jueces). Por lo general, los jueces de este Tribunal muestran renuencia considerable a disentir de sus colegas, sobre todo en el caso de los jueces de la Cancillería, por el temor de afectar actos jurídicos en materia de derechos de propiedad u otros semejantes. No obstante, existen ejemplos de desacuerdo judicial, uno de los más notables en años recientes relativo a si la omisión de usar cinturones de seguridad en un automóvil equivalía a imprudencia contribuyente (contributory negligence), cuestión resuelta en sentido afirmativo por el Tribunal de Apelación en 1976. (85)

Tribunales Divisionales (Divisional Courts). Estos Tribunales están obligados por las decisiones del Tribunal de Apelación y de la Cámara de los Lores, así como por las decisiones previas de los propios Tribunales, en la misma forma en que el Tribunal de Apelación está obligado por sus decisiones. (86)

Tribunal de Apelación, División Civil (The Court of Appeal, Civil Division). Las decisiones de este Tribunal obligan a los Tribunales Divisionales, a los jueces del Alto Tribunal y a los tribunales inferiores. El Tribunal de Apelación está obligado a seguir las decisiones de la Cámara de los Lores, y en ocasiones se le ha recordado esta obligación. En el caso Young vs. Bristol Aeroplane Co. Ltd., fallado en 1944, el Tribunal de Apelación sostuvo que estaba obligado por sus decisiones previas y por las dictadas por tribunales de jurisdicción coordinada como el del Tribunal de la Cámara del Tesoro (Courts of the Exchequer Chamber), aunque se reconocieron algunas excepciones. (87)

Cámara de los Lores (The House of Lords). Sus decisiones obligan a los tribunales inferiores, incluso el Tribunal de Apelación. En el caso London Tramways vs. London County Council, fallado en 1898, la Cámara de los Lores sostuvo que estaba obligada a seguir sus decisiones previas en atención a los principios de finalidad y certidumbre del derecho, pero se reconoció que una decisión podría objetarse cuando estuviera en conflicto con otra de la misma Cámara o hubiera sido dictada per incuriam, es decir, "por falta de cuidado". (88)

(85) Id.

(86) Id., p. 286.

(87) Id., pp. 286, 268.

(88) Id., p. 296.

En 1966 Lord Gardiner, el Lord Canciller, hizo la siguiente declaración: "Los Lores consideran el uso de precedentes como la base indispensable para decidir lo que es el derecho y su aplicación a casos individuales. El precedente suministra al menos cierto grado de certidumbre en que los particulares pueden confiar para el manejo de sus asuntos, así como una base para el desarrollo ordenado de reglas jurídicas. No obstante, los Lores reconocen que una adhesión demasiado rígida al precedente puede conducir a injusticias en casos concretos y a una restricción indebida en la evolución jurídica. Por tanto, proponen modificar la práctica seguida en la actualidad, y aunque consideran que las decisiones anteriores de esta Cámara son normalmente obligatorias, estiman que podrán apartarse de una decisión previa cuando ello parezca aconsejable. A este respecto, tendrá en consideración el peligro de alterar en forma retroactiva las bases conforme a las cuales se hayan celebrado los contratos, las adjudicaciones de bienes y los arreglos fiscales, lo mismo que la necesidad especial de certidumbre en cuanto al derecho penal. Esta declaración no tiene el propósito de extenderse al uso de precedentes fuera de esta Cámara". (89)

Consejo Privado (The Privy Council). Las decisiones de la Comisión Judicial del Consejo Privado (Judicial Committee of the Privy Council) no obligan técnicamente a los tribunales ingleses, salvo con respecto a cuestiones en que está pendiente una apelación ante dicho Consejo. Sin embargo, sus decisiones tienen considerable fuerza persuasiva. Normalmente, aunque no está obligado a ello, el Consejo sigue sus decisiones previas. Tampoco está obligado a seguir las decisiones de la Cámara de los Lores en cuestiones de common law aun si ellas tienen fuerza persuasiva, pues el common law puede evolucionar en forma diferente en las diversas naciones de la Comunidad Británica. Empero, una decisión de la Cámara de los Lores relativa a la interpretación de legislación reciente común a Inglaterra y a otra parte de la Comunidad, se considera obligatoria. (90)

Tribunal Europeo de Justicia (The European Court of Justice). Las decisiones de este Tribunal en materia de derecho comunitario europeo son obligatorias para los tribunales ingleses, incluyendo a la Cámara de los Lores. El Tribunal tiende a seguir sus decisiones previas aunque no está obligado a hacerlo. (91)

La ratio decidendi. El siguiente elemento en la evaluación de un precedente judicial, o sea la determinación de su principio normativo o ratio decidendi, es el más importante

(89) Id., p. 296, 297.

(90) Id., p. 300.

(91) Id., pp. 300, 301.

de todos y su interés no se limita a las partes de la controversia de que se trate sino que se extiende a los futuros litigantes. En primer término, las afirmaciones que no forman parte de la ratio decidendi se consideran como obiter dicta o declaraciones incidentales, y no son obligatorias. Aun cuando la tarea de elucidar el principio normativo presenta serias dificultades y dudas, puede afirmarse de manera categórica que ninguna regla podrá considerarse como la ratio decidendi, a menos que pueda servir como base del resultado final, es decir, la razón sine qua non. (92)

Sin embargo, las dificultades comienzan cuando se trata de descubrir qué es precisamente esa ratio. A esta expresión pueden atribuirse tres diferentes significados. El primero, o sea su traducción literal, significa la razón para (o de) decidir. En este sentido, un hecho probado en el juicio respectivo podrá ser la ratio decidendi; por otra parte, el juez puede enunciar una regla determinada y decidir a continuación que los hechos del caso no encuadran en ella. Un segundo significado es la regla jurídica declarada por el juez como base de su decisión. Finalmente, un tercer significado puede ser la regla jurídica que otros consideran que tiene autoridad obligatoria. (93)

La ratio decidendi de un caso, como toda proposición jurídica, tiene en cuenta alguna situación de hecho, y su determinación exige identificar los "hechos substanciales" (material facts) a los cuales deberá aplicarse. La selección de esos hechos por parte del juez es importante aunque ello no ponga fin al problema, como se verá al examinar lo que quiere significarse por "hecho" y por "substancial". En primer lugar, los hechos pueden describirse conforme a diversos grados de generalidad, lo que permite que el juez que dicte la primera sentencia y el que conozca de un caso posterior, puedan hacer una descripción de los mismos hechos de manera diferente. (94)

Para aclarar lo anterior se ha ofrecido este ejemplo: Supongamos que A iba manejando un automóvil Rolls-Royce a 40 millas por hora en Piccadilly Circus a las 2 de la tarde de un viernes, cuando atropelló a B, quien sufrió la fractura de la pierna derecha. En esta situación, el individuo A puede representarse por la idea abstracta de "persona"; el automóvil Rolls-Royce puede abstraerse como "vehículo"; Piccadilly Circus como "vía pública"; 40 millas por hora en Piccadilly Circus a las 2 de la tarde de un viernes como "imprudencia", y la pierna fracturada de B como "daño físico a la

(92) DIAS, ob. cit. en la nota 72, p. 49. Véase nuestro artículo: 'La 'Ratio Decidendi' en la Jurisprudencia y la Doctrina Angloamericanas', Jurídica, no. 21, 1992.

(93) DIAS, ob. cit., pp. 49, 50.

(94) *Id.*, pp. 50, 51.

persona". La relación de los hechos antes descritos en una forma más abstracta sería como sigue: "una persona causó daño físico a otra como consecuencia del manejo imprudente de un vehículo en la vía pública". Una forma todavía más abstracta sería: "causar daño por imprudencia". (95)

Mientras más elevado sea el grado de generalidad, mayor será el alcance de una proposición. Es evidente que "causar daño por imprudencia" es un concepto más amplio que "la fractura de la pierna derecha de una persona como resultado del manejo imprudente de un automóvil Rolls-Royce". El juez que conozca de un litigio posterior está en libertad de aceptar como principio normativo del caso A vs. B alguna proposición localizada en cualquier grado de generalidad en la escala. Por ejemplo, un juez a quien se le plantea la situación en que una declaración falsa hecha en forma imprudente ha causado daño a una persona o propiedad, y que desea utilizar la sentencia dictada en el caso A vs. B que condenó al demandado, la consideraría como autoridad para la proposición "causar daño físico por imprudencia", puesto que sólo en este grado de generalidad el principio normativo sería suficientemente amplio para fundar la demanda. Por otra parte, un juez posterior que deseara imponer responsabilidad, incluso por pérdidas pecuniarias causadas por una declaración falsa hecha por imprudencia, preferirá sin duda una interpretación más amplia del caso A vs. B, o sea "causar daño por imprudencia". (96)

Un hecho puede ser "substancial" en dos sentidos diferentes: puede serlo en el sentido de que constituye la base de una expresión más abstracta de él. Así, la substancialidad del Rolls-Royce propiedad de A en el ejemplo dado con anterioridad, descansa no en que sea un Rolls-Royce sino en que suministra la base para la abstracción "automóvil" o "vehículo". Un hecho, ya sea en forma concreta o abstracta, puede ser substancial en el sentido de estar incluido en la ratio decidendi, a diferencia de un hecho que se omite por considerarse que no es substancial: por ejemplo, el nombre de A, el color de su pelo, etc., son eliminados. (97)

Mientras menor sea el número de hechos substanciales, mayor será el alcance de la proposición. En el caso Rylands vs. Fletcher, fallado en 1868, los hechos eran como sigue: 1. A hizo construir un estanque en su propiedad; 2. A contrató a B para construirlo; 3. A no fue imprudente en lo personal; 4. B fue imprudente; 5. debido a la

(95) Id., p. 51.

(96) Id.

(97) Id., p. 52.

imprudencia de B al construir el estanque, escapó agua de éste que causó daño a la propiedad de C. Unica los hechos 1 y 5 fueron considerados como substanciales por el juez. Al haber desestimado la falta de imprudencia en A y la existencia de imprudencia en B y por la abstracción del hecho 1 como "substancia peligrosa", la decisión crea la regla de amplio alcance en el sentido de que cualquiera que introduzca una substancia peligrosa en un inmueble de su propiedad es responsable por el daño que su fuga cause a otros bienes, independientemente de que haya habido o no imprudencia. El juez en un caso posterior, no obstante, podrá reexaminar los hechos substanciales incluidos en el precedente y agregar o substraer los que estime pertinentes. (98)

Es posible extraer diferentes principios de un caso por medio de combinaciones diversas de hechos substanciales. Aun cuando el juez que decide un caso no haya dado las razones de su decisión, es posible que el juez que conozca de un caso posterior pueda extraer algún principio de él, pero reconociéndose que ningún juez está obligado a lo imposible. Con menos frecuencia, un juez podrá privar al principio normativo de un caso previo de su fuerza obligatoria, relegándolo a la categoría de obiter dictum. Por último, ciertos casos no merecen ser considerados como autoridades, por ejemplo cuando no puede descubrirse la ratio decidendi; algunos casos se deciden con base exclusivamente en los hechos, mientras que otros se deciden con apoyo en facultades discrecionales, y otra categoría es aquella en que los mismos jueces consideran que no son dignos de figurar como precedentes. (99)

Las dificultades señaladas no agotan los problemas que pueden surgir y algunas de ellas no son susceptibles de resolución. Ocurre a veces que el juez ofrece dos razones para justificar su conclusión, lo que puede acontecer cuando en el caso hay dos argumentos a considerar y la decisión con base en cualquiera de ellos es concluyente a favor del demandado. En esta situación el juez podrá decidir a su favor fundándose en ambos argumentos; también puede ocurrir que el juez proceda conforme a ciertos razonamientos que presuponen un principio que justifica cierta conclusión, y podrá igualmente ocurrir que siga otros razonamientos que presupongan otro principio, más amplio o más limitado, que asimismo justifica la misma conclusión. Lord Simonds manifestó en alguna ocasión que si se expresan dos razones en apoyo de una decisión, ambas deben aceptarse como integrantes de la ratio decidendi. (100)

(98) Id.

(99) Id., pp. 53-55.

(100) Id., pp. 55, 56.

Cuando en un caso hay dos puntos a debate, de manera que la decisión con base en cualquiera de ellos, por ejemplo a favor del demandado sea concluyente, puede suceder que el tribunal decida a favor del actor conforme a uno de esos puntos, pero a favor del demandado conforme al otro, y que gana el juicio. En esta situación debe concluirse que la decisión en cuanto al primer punto es sólo obiter dictum, pero aun así, puede ocurrir que el tribunal que conozca de un caso posterior considere que dicha decisión tiene tal autoridad que se sienta obligado a seguirla. Si esto sucediera, la distinción entre ratio decidendi y obiter dictum carece de interés en el caso concreto. (101)

Las complicaciones aumentan en los tribunales de apelación cuando hay varias decisiones. Es posible que todos los jueces estén de acuerdo en el resultado, pero por diferentes razones. Supongamos que cada uno de los cinco jueces da una razón diferente para llegar a la misma conclusión sin discrepar de las razones expresadas por los otros cuatro. En tal hipótesis habrá cinco rationes rivales, y más adelante un tribunal posterior podrá adoptar cualquiera de ellas para decidir el caso; supongamos, por el contrario, que cada uno de los cinco jueces da una razón diferente para la misma conclusión, pero además rechaza las razones aducidas por los demás. Aquí no hay ninguna ratio que pueda escogerse y el caso no merece considerarse como autoridad. (102)

En las suposiciones anteriores, todos los jueces están de acuerdo en el resultado. Cuando ello no es así, los problemas son mayores. Sin embargo, si al menos tres de los cinco jueces, o dos de tres, concurren en el resultado por la misma razón, la posición que sostengan debe considerarse como la ratio. (103)

Las observaciones anteriores habrán mostrado que la rigidez de la doctrina de stare decisis es en gran medida más bien aparente, y que jueces y magistrados disponen de suficiente margen para evadir precedentes poco satisfactorios. Esto puede hacerse de varias maneras. Una es reducir el grado de generalidad al describir los hechos del precedente, estableciendo así la necesaria distinción. Lord Halsbury, en el juicio Quinn vs. Leathem, fallado en 1901, expresó: "Un caso es sólo autoridad en cuanto a lo que decide. Niego por completo que pueda citarse como una proposición que parezca lógicamente seguir de él". Además, los jueces que conozcan de casos posteriores podrán agregar al precedente hechos substanciales y, en esa forma, limitar su aplicación en el caso a resolver. También podrá ser posible eludir la aplicación de un precedente

(101) Id., pp. 56-58.

(102) Id.

(103) Id., p. 58.

mediante la selección de un principio alternativo como su ratio decidendi. Igualmente, el principio normativo que se venía considerando como la ratio podrá ser rechazado como simple dictum. Por último, el precedente puede simplemente hacerse a un lado. (104)

Historia ulterior del caso. Diversas consecuencias pueden resultar con respecto a un determinado caso. Las más importantes se examinan a continuación.

Revocación del fallo (Reversal). La sentencia puede ser revocada por un tribunal de apelación. Por lo general, la consecuencia de la revocación será que la sentencia de primera instancia quede sin efecto. La situación es distinta cuando la sentencia es confirmada o revocada por un tribunal de apelación que se funda en una razón diversa de la que fue invocada por el juez de primera instancia. Se ha sostenido que en esta situación la sentencia de primera instancia no tiene efecto alguno, afirmación que se estima demasiado terminante, pues lo más probable es que el tribunal que conozca de un caso posterior sienta que tiene la libertad necesaria para utilizar la primera sentencia según le parezca. (105)

Negativa para seguir un precedente (Refusal to follow). Antes de que cristalizara la doctrina de stare decisis, los jueces podían rehusar libremente seguir aquellos casos que, en su opinión, contradecían principios establecidos. Aun en la actualidad, un juez puede negarse a seguir el fallo de un tribunal de jurisdicción coordinada, situación en que el conflicto debe ser resuelto por un tribunal de jerarquía superior. Las negativas reiteradas para seguir un precedente debilitan su autoridad, igual que la negativa de un tribunal superior para adoptar el principio enunciado por un tribunal inferior, pero sólo si esa negativa implica falta de aprobación del principio en cuestión. (106)

Distinciones hechas en la aplicación de un precedente (Distinguishing). Cuando en forma repetida los jueces que conocen de un caso posterior se niegan a seguir un precedente con fundamento en que los hechos substanciales no son los mismos y los distinguen de los hechos en el caso que se les plantea, surge una fuerte presunción de que la sentencia anterior no ha merecido aprobación. En ocasiones no es fácil decidir si un caso ha sido revocado por una sentencia posterior o solamente distinguido. (107)

(104) Id., pp. 68, 69.

(105) Id., p. 69

(106) Id.

(107) Id., pp. 69, 70.

Revocación del principio (Overruling). En el common law se hace una distinción entre los términos "reversal" y "overruling". El primero se refiere al acto de un tribunal de apelación que rechaza el fallo de un tribunal inferior en el mismo litigio, en tanto que el segundo se refiere al acto de un tribunal que rechaza el principio enunciado por un tribunal inferior en otro litigio. La revocación puede implicar la desaprobación del principio según fue enunciado por el tribunal inferior, pero ello no es así necesariamente, por ejemplo, cuando el fallo es revocado con base en algún otro punto litigioso. La revocación del principio (overruling), por definición, implica su desaprobación, pero sin afectar la decisión previa. Las partes interesadas continúan obligadas por dicho fallo conforme a la doctrina de la cosa juzgada (res iudicata). (108)

Aceptación y aplicación del precedente (Following and applying). La ratio decidendi de un caso previo puede ser seguida y aplicada en un caso posterior. Si un caso ha sido seguido en forma reiterada ello aumenta su autoridad, y si una regla determinada se aplica a una nueva combinación de hechos, el resultado es ampliar su alcance. (109)

Explicaciones hechas al precedente (Explaining). Un juez puede hacer cierta interpretación en cuanto a un precedente y luego decidir seguirlo, o negarse a seguirlo, o distinguirlo. Esas explicaciones representan una de las manifestaciones más claras del poder que tienen los jueces que conocen de un caso posterior para modificar la ratio decidendi de casos previos. (110)

IV

Derecho mexicano

De los veintinueve artículos que integran las "Disposiciones preliminares" del Código Civil de 1928 vigente, cuatro de ellos, los arts. 11, 18, 19 y 20, se refieren a la

(108) Id., p. 72.

(109) Id., p. 73.

(110) Id.

interpretación jurídica o a la aplicación de la ley. (111) El más significativo entre ellos, por su mayor amplitud y generalidad, es el art. 19 cuyos antecedentes se encuentran en los Códigos Civiles de 1884 y 1870, en el Código Civil del Imperio de 1866, en el Código Civil portugués de 1867, en el Proyecto Sierra de 1861 y en las Concordancias del Proyecto español de García Goyena de 1851, como podrá verse a continuación. Las palabras reproducidas literalmente de la fuente aparecen en cursivas para mayor claridad:

Proyecto Sierra de 1861:

Art. 10. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por la palabra, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Concordancias, Proyecto García Goyena de 1861:

...el 15 Sardo, aunque no tan espreso y severo, parece abundar en el mismo sentido:

Cuando no se pueda decidir una controversia ni por la palabra, ni por el sentido natural de la ley, se tendrá consideración á los casos semejantes decididos precisamente por las leyes, y á los fundamentos de otras leyes análogas; si a pesar de esto, queda dudoso

(111) Art. 11.- "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes". Art. 18.- "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia". Art. 20.- "Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados". Con la adición del art. 16 del Código Civil portugués de 1867 a las fuentes indirectas del art. 19 del Código de 28 deben complementarse la tabla y el texto (pp. 44 y 205) de nuestro libro "Las Fuentes del Código Civil de 1928. Introducción, Notas y Textos de sus Fuentes Originales no Reveladas", Editorial Porrúa, S.A., México. 1979.

Código Civil del Imperio de 1866:

Art. 11. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por la palabra ni por senti
do natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Código Civil de 1870:

Art. 20. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Código Civil de 1928:

Art. 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a _

Código Civil de 1884:

Art. 20. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales del

el caso, deberá decidirse según los principios generales del derecho, to mando en consideración todas las circunstancias del caso.

Tomo I, p. 24

Código Civil Portugués de 1867:

Art. 16. Se as questões sobre direitos e obrigações não poderem ser resolvidas, nem pelo texto da lei, nem pelo seu espírito, nem pelos casos analogos, prevenidos em outras leis, serão decididas pelos principios de direito natural, conforme as circunstancias do caso.

los principios generales del derecho.

derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

En realidad, más que en el Código de 84, la fuente principal del art. 19 del Código de 28 se encuentra en el Art. 14, pár. cuarto, de la Constitución de 17, como podrá apreciarse fácilmente:

Código Civil de 1928:

Art. 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Constitución Política de 1917:

Art. 14, pár. cuarto. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

La Comisión Redactora del Código Civil de 1928 había expresado en la Exposición de Motivos su propósito de "socializar el derecho", a fin de transformar el Código de 1884 en que predominaba un criterio individualista. Sin embargo, en materia de interpretación jurídica no agregó ninguna disposición a las que había heredado del Código anterior, ni hizo comentarios al respecto en su Exposición de Motivos, salvo por uno que, estrictamente, no se refiere a la interpretación de la ley:

"Por otra parte, la legislación no puede considerarse como un conjunto de principios teóricos que se desarrollan con el rigor de un razonamiento lógico. No debe olvidarse que es un conjunto de reglas de conducta y que la vida no tiene la inflexibilidad de la línea recta". (112)

Por el contrario, la Comisión Redactora del Código de 1870 se refirió al punto con amplitud. En la "Exposición de los Cuatro Libros" que envió al Ministro de Justicia con su comunicación de 15 de enero de ese año, entre otras afirmaciones hizo las siguientes:

"Conocidas son, aunque muy numerosas las reglas que sirven de base á la interpretación y al arbitrio judicial, que menos peligroso en lo civil que en lo criminal, es siempre peligroso á la par que inevitable. Enumerar esas reglas pareció á la Comisión poco propio de un código; porque siendo éste la ley, los jueces tendrían

(112) Véase "Motivos del Código Civil", párrafo antepenúltimo que precede al Libro Primero.

obligación de sujetarse á las reglas fijadas; y pudiera suceder que alguno ó muchos casos no estuviesen comprendidos en ellas; de donde resultaría la necesidad de dictar nuevas ó de fallar interpretando. Esto no sería más que aumentar elementos de complicación, viniendo siempre al sensible extremo del arbitrio judicial". (113)

Y agregaba: "Inclinóse alguna vez la Comisión á establecer una série de medios supletorios, previniendo que á falta de ley expresa para un caso, se apelara á la que se hubiera dictado para otro semejante; y después por su orden á la legislación española, á las demás extranjeras, á la tradición de los tribunales y á la doctrina de jurisconsultos respetables. Pero este sistema está comprendido en gran parte en las reglas generales de interpretación, que siendo de derecho común, están reconocidas por todas las legislaciones. En los códigos modernos encontró la Comisión uniformidad en el principio y discordancia en la resolución; pues que en unos solo se prohíbe dejar de fallar por falta de ley, y en otros se establecen medios supletorios, que todos vienen á reducirse a los principios generales del derecho". (114)

"Por estos motivos -continuaba- y convencida la Comisión de que no es posible, que hoy á lo ménos, llenar ese vacío, redactó el artículo 20 en términos generales, dejando á la ciencia y conciencia de los jueces la manera de suplir el defecto de la ley, y esperando que como dice la ley romana 'quod legibus omisum est, non omittetur religione judicatum'" (115)

La Comisión pasaba entonces a examinar un serio problema: "Más á pesar de las razones expuestas, la Comisión duda, no de la necesidad y conveniencia del artículo, sino de su legalidad. El artículo 14 de la Constitución, contiene el precepto más justo en principio, pero el más irrealizable en la práctica. Nadie, dice, puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley'. Mucho puede decirse respecto del tribunal; pero no siendo ese punto la materia de que hoy se trata, se limitará la Comisión á examinar la exacta aplicacion que previene el precepto constitucional". (116)

(113) "Exposición de los Cuatro Libros", en Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, Tipografía de J.M. Aguilar Ortiz, México, 1875, p. 9.

(114) Id.

(115) Id., pp. 9, 10.

(116) Id., p. 10.

Después de diversas consideraciones que tomaría mucho espacio reproducir, la Comisión concluía: "El precepto es justísimo, y prueba el noble pensamiento del legislador; pero supone, lo que no es posible, un código perfecto. Por lo mismo la Comisión ha creído necesario presentar estas observaciones al Supremo Gobierno, á fin de que si las estima fundadas, se sirva de iniciar la supresión del adverbio exactamente en el referido artículo 14, que aun haciendo todas las concesiones posibles, abre la puerta á controversias trascendentales, que pueden y deben fácilmente evitarse". (117)

Treinta y seis años más tarde, Rabasa confirmaría esas preocupaciones de la Comisión al expresar: "El artículo 14 de la Constitución se ve actualmente más que como un precepto que importa interpretar, como un problema que urge resolver". (118) El Constituyente de 17 corregiría la redacción del artículo, suprimiendo además el adverbio "exactamente", pero el amparo "por inexacta aplicación de la ley" ya había arraigado, con una doble consecuencia: por una parte, el tremendo problema del rezago en la Suprema Corte y, por otra, el haber desvirtuado la función primordial de ésta como tribunal constitucional, a uno de simple legalidad. Fueron necesarias varias reformas legislativas para aliviar la situación. (119)

Como correctamente fue observado por Borja Soriano, las reglas de interpretación a que aludía el legislador de 1870 eran las del método clásico o tradicional, es decir, el de

(117) Id.

(118) Véase RABASA, Emilio: "El Artículo 14", México, 1906, Prólogo, p. I.

(119) El decreto de 30 de diciembre de 1950 (D.O. de 19 de febrero de 1951), que reformó y adicionó diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, dispuso que los ministros supernumerarios a que se refiere el art. 94 de la Constitución Federal, constituidos temporalmente en Sala Auxiliar, resolverán en el plazo que les fije el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el acervo de amparos civiles directos, cualesquiera que sean las violaciones alegadas, a excepción de los promovidos dentro de los tres meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del decreto (art. segundo transitorio). El art. 158 de la Ley de Amparo, reformado por decreto de 30 de diciembre de 1950 (D.O. de 19 de febrero de 1951), y después por decreto de 3 de enero de 1968 (D.O. de 30 de abril), dispuso que "Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias de tribunales civiles...cuando sean contrarias a la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable..." Sin embargo, el art. 166 de la misma ley establece que "La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho". (Las cursivas son nuestras).

la exégesis. (120) En efecto, las críticas de Gény a los excesos en que ese método había incurrido, no aparecieron sino hasta poco antes de finalizar el siglo XIX. Aun así, muchos de los principios y reglas que había elaborado la escuela de la exégesis no han perdido por completo su validez. Decía también Borja Soriano que ese método es "el adoptado por nuestra legislación vigente; pero influido por el ambiente jurídico moderno que ya existía en México en 1917 y más aún en 1928. Así, pues, deben tenerse en cuenta las enseñanzas expuestas de los autores antiguos y modernos". (121)

A esta última observación, que compartimos, sólo cabría hacerle la salvedad de una posible excesiva adhesión a la "libre investigación científica", que tropezaría en nuestro derecho positivo con las limitaciones impuestas por el Art. 14 de la Constitución y el 19 del Código Civil. El problema con estos dos preceptos es que, a su vez, ellos también deben interpretarse.

La dificultad no es muy seria cuando se trata de determinar el sentido y alcance de la primera parte del Art. 14: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley". El método exegético enseñaba estas reglas: 1a. cuando la ley es clara, el intérprete debe ante todo atenerse a su texto; 2a. cuando el sentido de la ley es dudoso, se necesita, en primer lugar, recurrir a la interpretación gramatical, que tiene por objeto precisar el significado de las palabras y frases mediante las reglas del lenguaje; las acepciones técnicas deben preferirse a las vulgares y entenderse en el sentido más apropiado a la materia de que se trate; 3a. deben aplicarse a continuación los diversos procedimientos de interpretación lógica que, a través del razonamiento y por encima de las palabras, tratan de llegar al fondo del pensamiento legislativo. (122)

A las reglas anteriores habría que agregar la analogía, así como los argumentos a contrario sensu y por mayoría de razón (a fortiori). Las reglas y argumentos mencionados, debe observarse, no sólo forman parte de la doctrina sino que, en gran medida, han arraigado en la práctica de los tribunales y en el ejercicio de la abogacía en el curso de una larga tradición.

Más difícil de resolver es la segunda parte del Art. 14 Constitucional: "...y a falta de ésta (de la ley) se fundará en los principios generales del derecho". En efecto, no hay

(120) Véase BORJA SORIANO, Manuel: "Teoría General de las Obligaciones", Editorial Porrúa, S.A., 2a. ed., México, t. I. pp. 60, 61.

(121) Id., p. 69

(122) Id., pp. 37-39.

ninguna autoridad que oficialmente declare qué es lo que debe entenderse por esos principios. La Suprema Corte de Justicia, en contadas ocasiones, ha tratado de aclarar su significado, pero no puede decirse que con mucho éxito. (123)

Por lo que respecta a la doctrina, se han expresado numerosas opiniones divergentes. Ferrara, por ejemplo, explica que se ha entendido por esa expresión: los principios del derecho racional o natural, las enseñanzas del derecho romano, los principios de la moral o las exigencias de la justicia y la equidad, conceptos ya abandonados, en tanto que se admite que más bien se trata del derecho positivo, de normas de la legislación vigente. Otros autores, como Ruggiero, restringen el concepto al derecho nacional, al italiano, mientras que para otros, como Brugi, esos principios generales del derecho italiano, en la mayor parte de los casos, serán principios del derecho romano modernizado o principios del derecho natural, nacido del derecho romano, pero que ha hecho germinar ideas y conceptos generales. (124)

Como cuestión de orden práctico, cuando un juez concluyera que no hay ley aplicable al caso ante él planteado, si pudiera suplir la laguna mediante la analogía, la jurisprudencia o la doctrina, ya no tendría que enfrentarse al problema de determinar qué o cuáles son los principios generales del derecho.

Indicábamos en la Introducción que, en la aplicación de normas jurídicas a situaciones concretas, el juez o abogado necesariamente tiene que recurrir a un razonamiento silogístico, o a una serie de ellos, en que la premisa mayor está representada por la norma legal, la premisa menor por la situación particular planteada, y la conclusión, que es la solución del problema, por la sentencia o dictamen. Y eso, decíamos, aun si el razonamiento se inicia con los hechos de la situación o con la conclusión misma.

(123) Las siguientes dos ejecutorias carecen de la suficiente precisión, y no pueden, por tanto, prestar mucha ayuda. En el amparo promovido por María Angelina López de Chávez, de 11 de febrero de 1935, *Semanario Judicial de la Federación*, T. XLIII, p. 858, y por Otilia Razgado, T. L, p. 283, se afirma que los principios generales del derecho son "los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las mexicanas que se hayan expedido después de la Constitución Federal del país, sino también las anteriores". En la ejecutoria dictada el 15 de marzo de 1938, en el amparo promovido por Catalina Meza de Díaz y coagraviados (T. LV, p. 2641, *Sem. Jud. Fed.*), se sostiene que los principios generales del derecho son "verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiera estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso: siendo condición de los aludidos 'principios' que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenar..." Citadas por GARCIA MAYNEZ, Eduardo: "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., 42a. ed., México, 1991, p. 384.

(124) BORJA SORIANO, ob. cit., pp. 62, 63.

Sin embargo, la estructura del silogismo ha sido vivamente criticada. En un apartado de su "Introducción al Estudio del Derecho" con el título "El magno error de considerar la sentencia como un silogismo", Recaséns Siches afirma que una de las más garrafales equivocaciones cometidas por la teoría y la práctica jurídicas del siglo XIX fue la de haber supuesto que las normas jurídicas, sobre todo las legislativas, eran proposiciones de las cuales cabía predicar el atributo de verdad o falsedad. Esas dos garrafales equivocaciones llevaron a otro monumental error, al de concebir la sentencia judicial como un silogismo en el cual la premisa mayor estaría representada por la norma legal, la premisa menor por el enunciado de los hechos probados y jurídicamente calificados, y la conclusión por el fallo o decisión. Este disparate -comentaba Recaséns Siches- fue la enseñanza general que se daba, incluso por grandes y muy eminentes maestros. (125)

A las afirmaciones anteriores, Recaséns Siches añadía: "El juez no elige, no puede elegir, no debe elegir, de un modo sucesivo, primero la premisa mayor (ley), después la premisa menor (hechos calificados jurídicamente) y, por fin, deducir la conclusión (fallo). Estas tres dimensiones son miembros de un sentido complejo, pero con unidad indivisible. Y es a la luz de esa unidad como, a la vez, de un modo solidario e inseparable, determina esos tres miembros de la sentencia como totalidad, miembros inescindibles, porque están recíprocamente trabados de manera necesaria". (126)

Y, concluía este autor: "Si, una vez decidido todo eso, hay alguien que se empecine en querer vestir la sentencia con el inadecuado traje o la falaz apariencia de un silogismo, podrá hacerlo si ello le produce placer; pero con ello ocultará la genuina índole de la decisión judicial o de la administrativa". (127)

Las críticas anteriores, tal vez justificadas en parte tratándose de la actitud que existía en el siglo XIX, parecen desconocer la reelaboración realizada en la doctrina contemporánea que, sin abandonar en lo absoluto la tesis central del silogismo jurídico, ha corregido algunos aspectos que la debilitaban. Esa nueva corriente puede observarse en varios países, como se verá a continuación.

En Francia, Carbonnier adopta en un principio un tono escéptico y aun irónico, al expresar que la actividad jurisdiccional comúnmente se describe como un silogismo: la premisa es la regla del derecho, la menor se da por los hechos que el juez comprueba en

(125) Véase RECASENS SICHES, Luis: "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., 9a. ed., México, 1991, p. 198.

(126) Id., p. 203

(127) Id.

la especie, y la conclusión será la decisión del juez, lógicamente inevitable; sin duda, ya que la cuestión podrá ser algo compleja, un silogismo no será suficiente y habrá necesidad de una cadena de silogismos. Sin embargo, pueden darse ejemplos de esos silogismos elementales a que la doctrina clásica reducía la jurisdicción. Por ejemplo, todo individuo culpable de homicidio será castigado con la pena de muerte (art. 302 del Código Penal); X es culpable de haber matado a Y; por tanto, X será castigado con la pena de muerte. O este otro ejemplo en materia civil: toda sucesión se transmite en primer lugar a los descendientes (art. 745 del Código Civil); X es descendiente de Y; por tanto, la sucesión de Y se transmite a X. (128)

En el sistema de juicio por jurado según funcionaba conforme al Código Penal de 1810 -prosigue Carbonnier- esa división silogística del acto jurisdiccional era patente: la regla de derecho se encontraba en el Código; el jurado determinaba únicamente en cuanto al hecho al declarar a X culpable de haber matado a Y; y era el tribunal, integrado por magistrados profesionales, el que llegaba a la conclusión de condenar a X a la pena de muerte. (129)

Conforme a esa concepción -sigue diciendo Carbonnier- el juez aparecía como un esclavo encadenado por la lógica a la regla de derecho y, sobre todo, a la ley. Fue ésta la concepción del legislador revolucionario. El recuerdo de los Parlamentos del Antiguo Régimen (y sus usurpaciones políticas) le inspiraba una desconfianza absoluta hacia el poder judicial, que había tenido entre sus atribuciones la de complementar la ley. Además, durante la mayor parte del siglo XIX, la admiración por el Código Civil fue tal que difícilmente se hubiera reconocido al juez otra función que la de declarar mecánicamente la regla de derecho en él inscrita. (130)

(128) Véase CARBONNIER, ob. cit. en la nota 56, pp. 25, 26.

(129) *Id.*, p. 26.

(130) *Id.* La primera referencia al silogismo en Francia parece ser la que hizo VOYSIN DE GARTEMPE en la sesión del 22 de mayo de 1828 en la Cámara de Diputados, en los siguientes términos: "La decisión de un tribunal es simplemente un verdadero silogismo en el que las leyes, los documentos o los hechos son las premisas (mayor y menor), y la decisión es la conclusión. Si una de las premisas puede refutarse, si las premisas mayor y menor no son compatibles o son contradictorias, esto es, si la ley invocada o los hechos a que se aplica son diferentes de los previstos en ella, la decisión es nula y debe ser revocada". *Archives Parlementaires*, LIV (2a. ser.), p. 208, col. 1. Cit. por GENY, ob. cit. en la nota 46, No. 26, nota 121.

En realidad, puede decirse que el silogismo es inherente al hombre y que siempre ha existido, aun antes de que Aristóteles iniciara su estudio sistemático en el siglo IV a.J. Siempre que una norma de conducta, jurídica o moral, se aplica a una situación concreta para llegar a una conclusión, se da el silogismo. El derecho romano ofrece un interesante campo de investigación al respecto. En la inmensa variedad de fragmentos coleccionados en el Digesto de Justiniano, con frecuencia se encuentran casos, tanto reales como hipotéticos, de conclusiones dogmáticas que no se apoyan en razones y a las que falta la premisa mayor. Por ejemplo, en un comentario a Sabino, Paulo hace la siguiente afirmación: "Una piedra

Sin embargo, la concepción actual para Carbonnier es distinta, y señala las diferencias como sigue: "Ella admite que el juez sea creador, no simplemente intérprete, y que si no encuentra en el ordenamiento jurídico preexistente una regla de derecho adecuada para el caso concreto, pueda él elaborar una con ayuda de la razón (lo que se ha denominado 'libre investigación científica'). El juez se conduce entonces 'como si tuviera que realizar acto de legislador'. Muy frecuentemente, a la inversa del silogismo clásico en que los jueces debían descender de la regla de derecho a la decisión concreta que les parece humanamente descable, y se esfuerzan luego para remontarse hasta una regla de derecho. Ocultar ese proceso psicológico expondría, desde el principio, a dar al derecho una rigidez que no tiene en los hechos". (131)

Otro autor, Motulsky, al examinar la "Justificación del silogismo jurídico", principia recordando que Génry, aunque reconociendo el valor técnico de la deducción, hacía la advertencia de que podía dar lugar al riesgo de una "rutina estéril" en el derecho, y de que no era capaz de suministrar "una respuesta directa y convincente a la solución de los litigios". Para Motulsky es evidente que la solución silogística no puede bastar ni para elaborar el derecho ni para determinar el contenido de sus reglas, ni, en fin, para suministrar ya elaborada la solución de los conflictos. El intérprete, a efecto de agotar toda la extensión y comprensión de las nociones jurídicas y, además, de comprobar el valor de las soluciones que se le presentan, debe siempre volver a las fuentes vivas de donde procede y tener en cuenta su fin y función: todo se encuentra en flujo en esta esfera. (132)

preciosa que se engasta en oro perteneciente a otra persona, o un ornamento que se une a un candelabro cuyo dueño es otro, no puede reclamarse por la acción reivindicatoria, pero puede demandarse su exhibición con el fin de removerse". (Dig. 10. 14. 6). SCHULZ hace la explicación de que la jurisprudencia romana era autoritaria aunque descansaba en razonamientos, como sus frutos lo demuestran, pero que basaba sus decisiones no en razones invocadas sino en la autoridad (*auctoritas*) de los juristas, y que sólo podía revocarse por decisiones de las Asambleas (*comitia*). (Ob. cit., nota 1, p. 23).

Otros muchos fragmentos, en cambio, hacen referencia a la Ley de las Doce Tablas, a plebiscitos, a rescriptos, a órdenes del pretor, etc., suministrando así la premisa mayor. En un caso de aplicación de la *Lex Aquilia*, nos encontramos frente a un silogismo casi completo. En un comentario sobre el Edicto, Ulpiano dice: "La Ley Aquilia es aplicable cuando se ha matado ilegalmente a un esclavo o esclava. Se agrega con razón que debe serlo ilegalmente, ya que no es suficiente con que sólo sea matado, sino que ello debe hacerse en violación de la ley". (Dig. 9.2.3). Y Gayo, en un comentario al Edicto Provincial, expresa: "Por tanto, si yo mato a tu esclavo, que es ladrón, cuando me ataca, estaré libre de responsabilidad Porque la razón natural permite a un hombre protegerse contra el peligro". (Dig. 9.2.4).

(131) CARBONNIER, ob. cit., pp. 26, 27, 29.

(132) Véase MOTULSKI, Henri: "*Principes d'une réalisation méthodique du Droit privé. La théorie des éléments générateurs des droits subjectifs*", Librairie du Recueil Sirey, Paris, 1948, pp. 47-49.

Sin embargo -agrega Motulsky- por completo distinta es la situación desde el momento en que uno se sitúa en el terreno metodológico. En efecto, el método organiza la materia, no la elabora. Ya no se trata aquí del contenido del derecho ni de la legitimidad social de una solución: se trata únicamente de la manera de conducir el pensamiento; y no vemos cómo, en esta esfera que es la suya por definición, la deducción pueda ser estéril o simplemente insuficiente. Aquí, ella es, y sólo puede ser, rigurosa e inevitable. Nada justifica, por tanto, la pretensión de excluirla para reemplazarla o "atemperarla" mediante el "examen de utilidad práctica" o la "clasificación jerárquica de intereses", eufemismos que ocultan mal la abdicación del pensamiento jurídico. Admitida la legitimidad, incluso la necesidad del silogismo jurídico, sólo queda por darle una forma que tenga la suficiente nitidez para que pueda integrarse fácilmente con el material técnico de la realización del derecho. Esta forma es la estructura de la regla de derecho y su correlación con el "caso particular" que se le someta. (133)

Concluía Motulsky con estas palabras: "Una regla de derecho no puede ser declarada 'aplicable' a un caso particular, a menos que una y otro se integren en un silogismo jurídico. Antes de la formación de éste, es imposible saber si, sirviéndose de una regla determinada, se logrará el resultado deseado. Hay necesidad, pues, según las reglas de todo trabajo científico, de recurrir a la experiencia; más precisamente, hay que partir de una hipótesis y proceder a una verificación. Además, la búsqueda de los términos del silogismo principia con aquélla, no con la regla 'aplicable', meta demasiado ambiciosa, sino con una regla 'que parezca por su naturaleza poderse aplicar', lo que designaríamos como regla 'posible'". (134)

(133) Id., p. 48.

(134) Id., p. 52. Indica también este autor que la investigación puede resultar infructuosa, en cuyo caso el silogismo no podrá formarse; no existe, entonces, regla "aplicable", y la pretensión, que se confunde con la conclusión del silogismo, tendrá que ser desechada. Ob. cit., p. 72. MOTULSKI ofrece un ejemplo en que realiza un análisis muy detallado: Una ley de 25 de octubre de 1919 había extendido la legislación existente sobre responsabilidad por accidentes de trabajo a las enfermedades profesionales, que la Ordenanza de 19 de octubre de 1945 confirmó. Según una de sus disposiciones, "se presumen de origen profesional, cuando sean mencionadas en las tablas anexas al reglamento de administración pública, las manifestaciones mórbidas de intoxicación agudas y crónicas presentadas por los trabajadores expuestos de una manera habitual a la acción de agentes nocivos previstos en dichas tablas". Ocurrió el caso de un trabajador que había estado expuesto por largo tiempo a emanaciones de gas, y que había sufrido una lenta intoxicación. La legislación laboral extendida presuponía "una acción exterior repentina y violenta, un traumatismo brusco". Desde luego, estas condiciones se oponían a "una lenta intoxicación", y dicha legislación era inaplicable. Por otra parte, el art. 1384 del Código Civil exige: 1° la acción de una cosa; 2° una persona que sea "guardián" de ella; 3° un daño sufrido por un tercero; y 4° una relación de causa a efecto entre la acción de la cosa y el daño. El caso del trabajador citado satisfacía esas condiciones. Ob. cit., pp. 53, 57, 58, 61 y sigs., 66, 67, 70-72.

En Inglaterra, uno de los comparatistas más destacados, Lawson, se expresó así: "Digamos unas palabras acerca del silogismo. En toda aplicación del derecho a un hecho debe existir un silogismo. Debe ser posible siempre encontrar en la sentencia dictada una premisa mayor que consiste en un principio o regla jurídicos, una premisa menor que consiste en una relación de los hechos pertinentes de una situación determinada, y una conclusión que consiste en encuadrar los hechos dentro del principio o regla". (135)

Para Dias, el razonamiento jurídico pertenece a una categoría especial en que diferentes procesos están entrelazados, que debe ser preciso, pero no de manera mecánica, pues tanto elección como decisión forman parte de él, y son esos factores los que con frecuencia imparten novedad a un caso. Sin embargo, esos factores no son obviamente aparentes porque la conclusión del juez se expresa en la forma de un silogismo, esto es, de un proceso deductivo. Un silogismo sólo puede hacer explícito lo que ya está implícito en las premisas y no puede crear o revelar nada nuevo. Por tanto, es la manera en que las premisas se han establecido o expresado lo que es decisivo, y son ellas, no la lógica, lo que debe considerarse sospechoso si la conclusión es absurda. Una vez que se advierte que la conclusión ya está implícita en las premisas, no hay nada de sorprendente en la afirmación de que los jueces, en ocasiones, tienen que formular las premisas en forma tal que conduzcan a la conclusión deseada, y que para alcanzar esa finalidad recurrirán a las técnicas de interpretación y distinción. (136)

El Lord Justicia Mac Kinnon confirma las aseveraciones anteriores. En el caso Heap vs. Ind. Coope and Allsopp, Ltd., fallado en 1940, expresó: "Por lo que a mí respecta, confieso paladinamente que, en la medida en que conforme al sentido común y a la decencia, el Sr. Heap debiera obtener compensación de alguien, y que dentro de las circunstancias del presente caso y teniendo en consideración la correspondencia que ha tenido lugar, en términos de sentido común y decencia debiera él obtener compensación de los demandados si la ley lo permite, mi única preocupación es ver si, con base en la jurisprudencia establecida, la ley le permite esa compensación. Yo pienso que sí. (137)

En México, García Máynez ha señalado que el problema lógico relativo a la forma o estructura de los razonamientos que posibilitan la aplicación de normas abstractas a casos concretos es completamente diverso del que consiste en la formulación de las

(135) Véase LAWSON, F.H.: "Comparative Judicial Style", The American Journal of Comparative Law, Vol. XXV, No. 2, Primavera de 1977, p. 369.

(136) DIAS, ob. cit. en la nota 72, pp. 60, 61.

(137) Id., p. 61.

premisas de esos razonamientos. (138) Y agrega: "Casi todos los ataques contra la doctrina del 'silogismo jurídico' provienen de autores que han pasado por alto tal distinción. El análisis estructural de las inferencias que realizan los órganos aplicadores de las normas del derecho, lo mismo que los particulares que estudian cualquier negocio a la luz de tales normas, de ningún modo implica que los autores de dicho análisis consideren que la aplicación de los preceptos jurídicos sea -o deba ser- 'puramente mecánica'. Analizar la estructura de un razonamiento es cuestión lógica; establecer correctamente las premisas en que descansan las inferencias de un juez o de un abogado es, en cambio, cuestión primordialmente jurídica". (139)

Indica también García Máynez que para determinar la aplicabilidad de una norma abstracta a un caso concreto, el aplicador tiene que plantearse y resolver una serie de problemas jurídicos completamente independientes del problema de orden lógico sobre la forma o estructura de sus razonamientos. No se trata sólo de inquirir si la norma o normas sobre la cuestión a estudio están o no en vigor, sino de establecer si el caso de que se trata satisface las siguientes condiciones: a) si es subsumible bajo el supuesto legal de alguna de esas normas; b) si debe o no considerarse legalmente probado; c) si debe o no producir, relativamente a tales o cuales personas, tales o cuales consecuencias de derecho, igualmente determinadas. Puede suceder que la interpretación de los textos legales revele al intérprete que el hecho que examina no fue legalmente previsto, situación en la cual tendrá que plantearse y decidir, mediante procedimientos que rebasan los linderos de la lógica y pertenecen, esencialmente, al terreno de la axiología, la cuestión relativa a la integración de un vacío de las fuentes formales. (140)

Finalmente, García Máynez hizo estas afirmaciones: "La estructura de tal aplicación (de normas genéricas y abstractas a casos concretos de la experiencia jurídica) es, de acuerdo con la doctrina dominante, de carácter silogístico". (141) "El razonamiento de aplicación de los preceptos del derecho es de tipo silogístico. La premisa mayor está constituida por la norma genérica; la menor por el juicio que declara realizado el supuesto de aquélla, y la conclusión por el que imputa a los sujetos implicados en el

(138) Véase GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: "Filosofía del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., 5a. ed., México, 1986, p. 287.

(139) Id.

(140) Id., pp. 287, 288.

(141) Id., p. 282.

caso las consecuencias de derecho". (142)

Las diversas opiniones que hemos citado son de interés considerable no sólo por coincidir en cuanto a los aspectos fundamentales relativos a la estructura del silogismo en la aplicación de normas jurídicas a situaciones concretas sino, muy especialmente, por provenir de autores formados dentro de culturas jurídicas diferentes que no estuvieron expuestos a influencias recíprocas. Carbonnier y Motulsky representan actitudes en armonía con la tradición romanista de la doctrina francesa; Lawson, Dias y Mac Kinnon reflejan el enfoque casuista del common law; y García Máynez estuvo influido por el método más abstracto de la doctrina alemana.

No sería difícil encontrar un buen número de ejemplos para demostrar la justificación de la tesis sostenida por los autores que hemos mencionado, en particular las observaciones de Motulsky acerca de "la búsqueda de los términos del silogismo" y de las reglas legales "que parezcan por su naturaleza poder aplicarse" a la situación concreta. El ejemplo que sigue es un caso real que nos fue planteado al iniciarse nuestra experiencia profesional, hace más de medio siglo.

El propietario de un inmueble en la Capital decidió venderlo, debido a que un vecino (tal vez algo trastornado en sus facultades mentales) alegaba ser el verdadero dueño, y en alguna ocasión, por su comportamiento agresivo y escandaloso, tuvo que ser conducido por la fuerza a la Delegación. Para evitarse más problemas, el propietario vendió el inmueble, sin revelar al comprador la circunstancia relativa al vecino. Algún tiempo después se le corrió traslado de una demanda que el comprador había promovido en su contra, en la que pedía la rescisión del contrato de compraventa con fundamento en la mala fe del vendedor. El demandado nos pidió que lo patrocináramos en el litigio.

(142) Véase su "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., 42a. ed., México, 1991, p. 321. Sin embargo, GARCÍA MAYNEZ ofrece dos ejemplos, uno relativo al art. 234 del Código Penal del Distrito Federal (delito de falsificación de moneda), y el otro al art. 897 del Código Civil (siembra, plantación o edificación en finca propia, de semillas, plantas o materiales ajenos) y afirma que en estas situaciones el proceso de aplicación no siempre se reduce a un solo silogismo, pues éste a veces no resuelve de modo cabal el caso concreto, p. ej., cuando hay de por medio el ejercicio de arbitrio judicial. Ob. cit., p. 321.

Estimamos, no obstante, que esa objeción es más bien de forma y no de fondo, y que puede solucionarse sin dificultad, ya sea mediante la adición de uno o más silogismos (una cadena de silogismos en la expresión de CARBONNIER), o incorporando a la conclusión de un solo silogismo la decisión hecha en el ejercicio del arbitrio judicial.

La investigación preliminar en el Código Civil identificaba como posiblemente aplicables las siguientes disposiciones:

Art. 1796, seg. pte.- "Desde que se perfeccionan (los contratos), obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

Art. 1812.- "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

Art. 1815.- "Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

Art. 2104.- "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:..."

Art. 2106.- "La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula".

Art. 2269.- "Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad".

Art. 2283.- "El vendedor está obligado: I. A entregar al comprador la cosa vendida; II. A garantizar las calidades de las cosas; III. A prestar la evicción".

Art. 2272.- "La venta de cosa o derechos litigiosos no está prohibida; pero el vendedor que no declare la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción, quedando, además, sujeto a las penas respectivas".

Art. 2120.- "Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato".

Art. 2119.- "Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición".